



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ



SENTENCIA N° 009/14

VALERIA IRISO SECRETARIA

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil catorce, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná sus integrantes, los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Noemí Marta Berros, Lilia Graciela Carnero y Roberto Manuel López Arango, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, a los fines de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la Causa FPA N° 91002336/2012/TO1 caratulada

[Redacted] s/ Infracción art. 145 ter, C.P.", cuyo veredicto fue adelantado el pasado lunes 7 de abril del cte. año 2014 (fs. 782 y vto). La presente causa se sigue a: J [Redacted] C [Redacted] M [Redacted] argentino, apodado "[Redacted]", DNI N° [Redacted] nacido en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, el día 9 de marzo de 1943, de 71 años de edad, con instrucción universitaria incompleta (2º año de Ingeniería mecánica), de estado civil divorciado, vive en concubinato con [Redacted], tiene un hijo mayor de edad, de ocupación transportista, hijo de [Redacted] (f) y de [Redacted] (f), domiciliado en calle [Redacted] de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, actualmente alojado en la Unidad Penal N° 2 de Gualeguaychú; y a D [Redacted] R [Redacted] D [Redacted] C [Redacted] argentino, apodado "[Redacted]", DNI N° [Redacted] nacido en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, el 13 de julio de 1948, de 65 años de edad, con instrucción terciaria incompleta (Maestro Mayor de Obras), de estado civil casado en sus primeras nupcias con [Redacted] tiene 5 hijos (una menor de edad, de 17 años), de ocupación constructor y empleado municipal, hijo de [Redacted] (f) y de [Redacted] (f), domiciliado en calle [Redacted] de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos.

Ambos procesados expresaron que carecen de antecedentes penales y que no han padecido ni padecen enfermedad alguna que les impida entender lo que sucede en la audiencia de debate.

En la audiencia plenaria intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General de este Tribunal, Dr. José Ignacio Candiotti, mientras que en la defensa técnica del imputado [REDACTED] actuó su abogado particular de confianza, Dr. Mario Andrés Figueroa y en la del imputado [REDACTED], lo hicieron sus letrados particulares, Dres. Miguel Angel Cullen y Guillermo Vartorelli.

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 382/388 vto. e incorporado por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN, se les imputa a [REDACTED] y [REDACTED] ser coautores del delito de trata de persona menor de 18 años con fines de explotación sexual, figura prevista y reprimida por el artículo 145 ter del Código Penal –según Ley N° 26.364–, en la modalidad de captación y traslado. Ello, toda vez que el día 5 de diciembre de 2011, siendo aproximadamente las 03:00 a.m., en el marco de un operativo público de prevención y seguridad vial llevado a cabo por Gendarmería Nacional Argentina sobre la Ruta Nacional N° 174 a la altura del Km. 59,6 –en el Dpto. Victoria, provincia de Entre Ríos–, en oportunidad de procederse a efectuar el control físico y documentológico de un vehículo Peugeot Partner dominio [REDACTED] que se desplazaba desde Victoria hacia Rosario, se verificó que en el rodado se transportaban tres personas, dos mayores de edad –los aquí imputados [REDACTED] y [REDACTED]– y una menor de edad –A.S.R.–, todos domiciliados en la ciudad de Gualeguaychú de esta provincia. Al ser requeridos los documentos de identificación personal de los ocupantes del vehículo, la menor A.S.R. exhibió el DNI N° [REDACTED] perteneciente a su madre [REDACTED]. Consultados los ocupantes del rodado por el destino del viaje, los imputados coincidieron en señalar que se dirigían a la ciudad de Laboulaye (Córdoba) con el objeto de vender el rodado en el que se desplazaban mientras que la menor refirió que viajaban a Córdoba de paseo, sin poder brindar mayores precisiones.

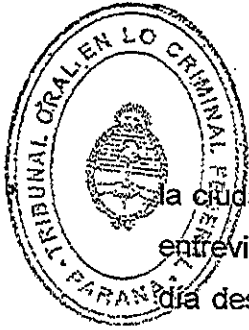
Siendo que la menor no poseía documentación que acreditara autorización de sus progenitores para la realización del viaje, personal de GNA se comunicó telefónicamente con la Secretaria del Juzgado de Familia y Penal de Menores de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

VALERIA IRIGO
SECRETARIA



la ciudad de Victoria –Dra. Lucrecia Sobrero– quien se constituyó en el lugar y se entrevistó con la menor, refiriéndole ésta que viajaba de paseo a Córdoba por un día desconociendo el lugar al que iban y que su madre estaba al tanto del viaje pero que no había podido participar del mismo porque su hermano se encontraba enfermo. Por último, la menor explicó que los mayores que la acompañaban eran amigos de su madre.

En razón de lo manifestado por A.S.R., la prevención requirió colaboración al Escuadrón de GNA de Gualeguaychú para que se contactara con la madre de la menor. Una vez localizada la Sra. [REDACTED] ésta dijo no tener conocimiento del viaje de su hija ni de sus acompañantes, aclarando que su hija le había dicho que viajaría a Concepción del Uruguay con una amiga.

En razón de ello, y siguiendo las instrucciones impartidas por el Juzgado Federal de Paraná, Secretaría en lo Criminal y Correccional N° 2, se procedió a la detención de los encartados, al traslado de la menor A.S.R. a la sede del Juzgado Federal, al secuestro del rodado, de los celulares que portaban y demás efectos que llevaban consigo.

En la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), las partes dejaron planteados sus alegatos críticos sobre la prueba producida y formuladas sus respectivas pretensiones.

1) El Sr. Fiscal General, Dr. Candiotti comenzó su alegato acusatorio afirmando que, a su criterio, durante el transcurso del debate se había acreditado de modo suficiente el hecho descripto en la pieza requirente que abrió el plenario, toda vez que se había probado que el día 5 de diciembre de 2011 a las 03:00 hs, en la localidad de Victoria, provincia de Entre Ríos, personal de GNA que se encontraba realizando un control vehicular detuvo un vehículo Peugeot Partner, dominio [REDACTED] en el que se conducían dos personas mayores de edad –los imputados [REDACTED] de 68 años y [REDACTED] de 63- y una menor quien se identificó con un DNI que no era de ella, sino de la madre, comprobándose luego que tenía 16 años.

Continuó señalando que en virtud de las diferentes versiones ensayadas ante la prevención por los imputados y la menor en relación al destino y duración del viaje, los funcionarios de GNA decidieron comunicarse con la madre para

verificar si estaba al tanto del viaje, oportunidad en la que ésta negó haber dado autorización a su hija para salir de la provincia, dijo no conocer a [REDACTED] ni a [REDACTED] y, finalmente, formuló una denuncia por el hecho.

Añadió que todas estas circunstancias hicieron que el juez federal ordenara la detención de [REDACTED] y de [REDACTED] ante la posibilidad de estar frente al delito de trata, disponiendo además el traslado de la menor hasta la sede del Juzgado. Agregó el Dr. Candiotti que la menor fue entrevistada por las psicólogas y que ambas profesionales coincidieron en relatar que en esa primera entrevista A.S.R. se mostró reticente, limitándose a expresar que los imputados la habían pasado a buscar por la esquina de su casa, que los conocía, que solían comer asados juntos y que eran conocidos de su familia. Una de las psicólogas dijo que A.S.R. podría haber estado amenazada, destacó el Dr. Candiotti.

Seguidamente enfatizó que A.S.R. se reconoció como víctima del delito de trata en la declaración prestada durante el debate mediante Cámara Gesell. Fue un testimonio creíble, en el que contó los pormenores de este hecho y de las amenazas que sufrió. Resaltó también la importancia de los testimonios de la madre de A.S.R., de [REDACTED] y de [REDACTED].

Estos testimonios –dijo– sumados a la prueba documental acreditan sin hesitación que A.S.R. fue víctima del delito de trata de personas y que [REDACTED] y [REDACTED] fueron los responsables de su captación y traslado con la finalidad de explotación sexual.

A continuación el titular del MPF se abocó a valorar pormenorizadamente la prueba documental que –dijo– corrobora la acusación. Ella acredita la edad de los imputados (68 y 63 años) y la minoridad de la víctima (16 años al momento del hecho); la regularidad del procedimiento llevado a cabo por GNA; del informe del COPNAF surge que A.S.R. se encontraba en situación de riesgo; a ambos imputados les fueron secuestrados un bolso y una mochila con ropas y celulares en los que se registran contactos de los encartados con distintas chicas: [REDACTED] con mensajes que dejaban entrever que había algo más que una relación de amistad, entre ellos un sms de A.S.R. del mismo día en que emprendieron el viaje y en el que manifestaba temor a realizarlo, el que fue



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SECRETARIA

reconocido por [REDACTED] más allá de la explicación que éste intentó brindar acerca de su contenido.

Siguiendo con su alegato, el Sr. Fiscal valoró con carácter cargoso la conclusión aún no categórica de la pericia caligráfica realizada sobre la anotación que, al declarar, entregó la madre de A.S.R. y que le había dado [REDACTED] cuya letra debe concluirse en que le pertenecía a éste, señaló. Valoró acreditada la existencia de amenazas por parte de este imputado hacia A.S.R., su madre y [REDACTED], las que eran proferidas –dijo– “para que no hablaran en el debate”.

Seguidamente el representante del MPF merituó las testimoniales prestadas en la audiencia. Destacó aquéllas brindadas por los funcionarios de GNA Bonfiglio y Espinoza y por los testigos civiles [REDACTED] y [REDACTED] quienes recrearon el procedimiento, todos los cuales corroboraron la existencia de una situación irregular, dada la presencia de una menor que no sabía a dónde viajaba ni por cuánto tiempo, que exhibió un DNI que no le pertenecía y que estaba acompañada por dos personas mayores con quienes no tenía vínculo familiar alguno. Fue esa situación la que hizo presumir a la prevención –señaló– que se estaba ante un caso de trata de persona. Destacó que los miembros de la fuerza de seguridad nacional actuaran, en la ocasión, siguiendo el protocolo para la detección temprana de situaciones de trata de personas en controles vehiculares de ruta aprobado por el Ministerio de Seguridad de la Nación.

El Dr. Candiotti destacó a continuación la eficacia probatoria de cargo del testimonio de A.S.R. –víctima de autos– en el que la menor explicó circunstanciadamente la explotación sexual a que venía siendo sometida y obligada desde los 12 años por parte de ambos imputados. Valoró que él ha sido corroborado por la declaración de su madre [REDACTED] y las de [REDACTED] y [REDACTED] todas las cuales se detuvo a analizar.

En cuanto a la finalidad de explotación sexual del viaje a Córdoba emprendido y detectado por el procedimiento de GNA, el Sr. Fiscal lo consideró probado a tenor de los dichos de A.S.R., quien expresó que la llevaban “para sacar plata con ella, para venderla” y que, en su momento no dijo la verdad por miedo. Que por eso no quería viajar, como lo prueba el mensaje de texto que [REDACTED] reconoció como recibido. Destacó que [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] también habían sido invitadas a realizar este viaje, el que iba a durar según dijeron una semana y al que finalmente no fueron.

Concluyó el Sr. Fiscal valorando la credibilidad y verosimilitud del testimonio de A.S.R., corroborado en el caso por otras tres declaraciones, señaló. [REDACTED] y [REDACTED] confirmaron en lo central aquellos encuentros con adultos a los que las llevaban los imputados y con todos los cuales las menores mantenían relaciones sexuales. Citó el precedente de este Tribunal en la causa "Cardozo y Nonino".

Continuando con el alegato, el Dr. Candiotti se refirió a los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] destacando que ambas profesionales se entrevistaron al inicio de la causa con A.S.R. y que ésta les dijo que su madre no sabía nada del viaje y que los imputados le dijeron que llevara el DNI de su progenitora. Ambas explicaron que la menor se aferraba a su celular y decía que no quería entregarlo. Destacó que la testigo Medina refirió que A.S.R. les comentó que los imputados le habían dicho que cambiara el chip del celular. Ambas, a su vez -señaló- advirtieron que la menor podía estar amenazada, dado que era muy reticente y no quería hablar del viaje de Córdoba.

En relación al testimonio de [REDACTED] sostuvo el Sr. Fiscal que resulta inverosímil que éste recibiese la camioneta de [REDACTED] sin haberla visto antes y que, además, el negocio nunca se concretó.

Concluyó así que, del cuadro probatorio reunido, se prueba que A.S.R. fue víctima de trata de personas y que ambos imputados son los responsables de su captación y traslado con la finalidad de explotación sexual, enunciando la calificación legal del hecho en el art. 145 *ter* del CP, brindando precisiones dogmáticas acerca del tipo penal bajo examen y considerando acreditados el tipo objetivo y el subjetivo propios de la figura. Citó un trabajo de la UFASE y el precedente "Sander" de la CFCP. Aseveró asimismo que ambos imputados conocían la minoridad de la víctima, valorando los elementos que así lo acreditan. Destacó aquellos elementos probatorios que -a su criterio- permiten confirmar también la finalidad de explotación sexual que los animaba.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

VALERIA IRISO
SECRETARIA



Dedicó algún párrafo final de su alocución a refutar las versiones ensayadas por los imputados en su defensa material, destacando que ellas no tienen asidero.

Consideró probada, en definitiva, la coautoría de [REDACTED] y de [REDACTED] en el injusto de trata de personas, pues -dijo- ambos realizaron los mismos aportes y controlaron el curso causal del suceso. En este sentido analizó la relación de la víctima con los victimarios concluyendo en que pudo verse claramente esa doble relación de seducción y disciplinamiento que es común en los delitos de trata. Citó un fallo del Tribunal Oral de Posadas. En punto a responsabilidad, estimó que no han concurrido en el caso ninguna causal de justificación ni error de prohibición que cancele o disminuya la responsabilidad penal de los encartados.

Concluyó acusando a ambos imputados como coautores del delito de trata de una persona menor de 18 años con fines de explotación sexual, en la modalidad de captación y traslado, previsto y reprimido por el art. 145 *ter* (ley 26.364) del CP y pidió para ambos la pena de siete años de prisión más las costas del juicio. Ponderó que, en el caso, ejecutaron dos acciones (captación y traslado), como también el daño causado a la víctima que perdura hasta la actualidad.

Finalmente, solicitó se mantuviera la prisión preventiva de [REDACTED] y se dispusiera la de [REDACTED] fundando dicha petición en las amenazas existentes y acreditadas en la causa.

2) Concedida la palabra a los defensores técnicos del imputado [REDACTED], comenzó con el alegato crítico el Dr. **Guillermo Vartorelli**, quien afirmó disentir con la pieza acusatoria y enfatizó la inocencia de su asistido por el hecho por el que fue traído a juicio.

En esta línea expresó que el hecho bajo juzgamiento se circunscribe a la captación y traslado de la menor ocurridos el 05/12/11 que se le atribuyen, pero que este hecho ha quedado entremezclado en la audiencia con otras circunstancias anteriores a esa fecha que no le fueron debidamente imputadas y de las que no se defendió y que, de valorarse éstas, se vulneraría el principio de congruencia. Refirió que el art. 381, CPPN, posibilita ampliar la imputación lo que,

en el caso –dijo-, no se hizo. Por lo tanto –aclaró-, centrará su defensa en la conducta endilgada a [REDACTED] ocurrida ese 5 de diciembre de 2011 y que dio origen a estas actuaciones.

Bajo este prisma, el Dr. Vartorelli señaló que en modo alguno se ha probado la coautoría de [REDACTED] en los hechos de captación y traslado que se le achacan. No hay prueba que relacione de algún modo a su defendido con la menor para la realización del viaje, ni con anterioridad a éste. En el propio requerimiento de elevación a juicio, se destaca que la menor viajaba por invitación de [REDACTED] según los dichos de ella. Fue el coimputado [REDACTED] –añadió- quién buscó a la menor y [REDACTED] sólo iba como acompañante, no tenía ningún dominio del vehículo. Esa calidad de acompañante no lo convierte en coautor del traslado, resaltó. La propia víctima expresó que nunca antes había viajado con [REDACTED]. No hay prueba alguna tampoco de la captación que se le ha atribuido, concluyó.

Seguidamente, el defensor expresó que también disienta con la valoración efectuada por la Fiscalía respecto del testimonio de A.S.R. en cámara Gesell. Atribuyó el cambio de versión que ésta suministró en debate a las circunstancias derivadas del luctuoso hecho que tuvo lugar en la ciudad de Gualaguaychú en julio del año pasado. Es ese hecho –destacó- el que ha condicionado su declaración en esta causa, pues se coloca así en situación de víctima de una red de trata de personas lo que, por la normativa legal vigente, la eximiría de cualquier tipo de responsabilidad por aquel hecho que se le imputa. De todos modos y sin perjuicio de esa observación, el Dr. Vartorelli se detuvo a señalar lo que –a su entender- son ambigüedades y contradicciones del testimonio de la menor prestado en la audiencia.

Anticipó que, a su criterio, ha quedado claro que no hubo captación y traslado por parte de [REDACTED] y que ese viaje no tenía por fin la explotación sexual de la menor. Con la testimonial de [REDACTED] –dijo- se ha probado que el viaje tenía por finalidad la operación comercial que éste estaba realizando con [REDACTED], aunque ésta finalmente no se haya concretado.

Seguidamente y para refutar algunos puntos señalados por el MPF, continuó con el alegato el co-defensor de [REDACTED] R. Dr. Miguel A. Cullen.



V. J. J. J.

VALERIA IRISO
SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ



Destacó así que la base de la acusación ha sido la declaración testimonial de la menor a la que se otorga veracidad, y que se entiende corroborada por la restante prueba, con lo que disiente. Aunque se probó que habían viajado varias veces, no se acreditó en cambio la finalidad de explotación sexual -expresó- según lo testimonio [redacted] quien refirió que viajaron a la Salada a comprar ropa y que, esa vez, le regalaron un celular.

La llamada *esclavitud del siglo XXI* -dijo- requiere la vulneración del bien jurídico libertad, afirmando que ninguna de las conductas de su defendido [redacted] ha atentado contra la libertad de la menor. No existe prueba en el expediente que lo vincule, a no ser la declaración de A.S.R. en cámara Gesell en la que ésta sindicó a su asistido como quien primero la violó a los 12 años y luego la "vendió" a [redacted] a los 13. Enfatizó que [redacted] no ha sido investigado por corrupción de menores ni por violación, sino por un tipo específico de delito que es la trata de personas que aquí se juzga.

Dijo que discrepaba totalmente con la valoración de la prueba efectuada por el titular de la acción penal. En esta línea, indicó que si existieron viajes efectuados con anterioridad al del 05/12/11, [redacted] nunca fue mencionado en ellos, aunque -aclaró- si se lo hubiera mencionado, igualmente ellos no están relacionados con el presente hecho.

No hay elementos probatorios que vinculen a [redacted] con alguna de las acciones que se le imputan, destacó. El titular del MPF ha referido -dijo- que tiene por comprobada la finalidad de explotación sexual por lo declarado por la menor en cámara Gesell, cuando ésta refiere haber escuchado una conversación entre los imputados acerca del dinero que iban a sacar con ella. Descartando esta interpretación, la defensa consideró dirimente lo declarado por la Lic. Ibarra quien, luego de entrevistar a la menor enseguida de ocurrido el hecho que se juzga, estimó no estar en presencia de una víctima del delito de trata de personas.

En esta línea de análisis, el Dr. Cullen postuló que la situación de trata aparece después, luego de ocurrido el homicidio que se le imputa a la aquí supuesta víctima. Aludió así al art. 5 de la ley 26.364 que determina la no punibilidad de las víctimas de trata por cualquier delito que sea resultado de haber

sido objeto de trata, de lo que colige que lo que declaró A.S.R. en cámara Gesell en este debate tiene por finalidad ejercer su defensa material en la causa por homicidio que se le sigue en Gualeguaychú. Es por ello –expresó– que aquella causa se encuentra reservada a la espera de la resolución que recaiga en este proceso. Esto explica –agregó– el cambio de versión. No puede dársele crédito a la testigo en tanto es de su interés ser considerada víctima del delito de trata para mejorar su situación procesal en aquella causa.

Si se tiene en cuenta además –señaló– lo declarado por [REDACTED] y las otras chicas, no ha existido *trata de blancas*, pues si el supuesto explotador le paga a la mujer no hay tal delito. No ha existido finalidad de explotación sexual, ni atentado a la libertad, sin perjuicio de que la conducta de su asistido pueda ser subsumible en algún tipo de investigación en otro fuero, remató.

Reiteró que es evidente que el cambio de declaración de A.S.R. obedece a una estrategia defensiva en la causa por homicidio. Sin perjuicio de ello destacó que, en su testimonio, la menor menciona más a [REDACTED], refiriendo no haber visto más a [REDACTED]. Valoró que del informe socio-ambiental hecho por GNA, se desprende que la menor es una persona de extrema vulnerabilidad, pero que no es víctima de trata. La prueba practicada sobre los celulares secuestrados demuestra también –dijo– que su defendido no tenía agendado el número de la menor y que no existen mensajes entre ellos, ni [REDACTED] figura mencionado. Todo el panorama acreditado es demostrativo de estar frente a una menor *sin límites*, la que debía contenerse y no liberarse.

Del profuso cuadro probatorio reunido –concluyó– no surge vinculación de su defendido [REDACTED] con el hecho que se está juzgando, que es lo sucedido ese 5 de diciembre de 2011; caso contrario, se vulneraría el principio de congruencia y el derecho de defensa. No hay explicación posible acerca de por qué su asistido ha debido soportar este proceso remató, pidiendo su absolución. Finalmente y, para el supuesto de condena, el defensor expresó su oposición a que se disponga la prisión preventiva de su asistido por inexistencia de riesgo procesal.

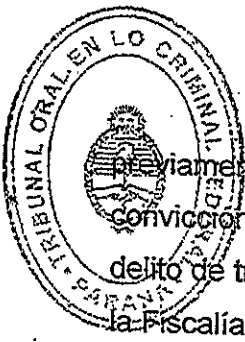
3) A su turno y concedida la palabra al defensor técnico del imputado [REDACTED] el Dr. Mario A. Figueroa comenzó adhiriendo a lo manifestado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA

V. Triso
VALERIA TRISO
SECRETARIA



previamente por sus colegas defensores. Sostuvo que no existen elementos de convicción suficientes que incriminen o hagan responsable a su defendido del delito de trata de personas. Discrepó con la valoración de la prueba efectuada por la Fiscalía. Criticó que el MPF solo haya tenido en cuenta la declaración de A.S.R. en cámara Gesell, pero no aquéllas que prestó enseguida del hecho y en días posteriores. Su cambio de versión no es creíble, afirmó. Ese giro de 180 grados ha obedecido a la pretensión de garantizar su no punibilidad por el homicidio que cometió, lo que –a su criterio- se desprende del escrito presentado a fs. 541.

Puesto a valorar los testimonios recepcionados durante el debate, el Dr. Figueroa restó verosimilitud a lo declarado por la madre de la presunta víctima, [REDACTED], porque la pericia caligráfica concluyó en que no pudo determinarse que la nota presentada por ésta fuera de puño y letra de su asistido. Lo propio hizo respecto del testimonio del funcionario de GNA Bonfiglio, porque éste dijo desconocer si [REDACTED] llevaba documentación para la compra de un vehículo. En cuanto a la declaración de [REDACTED] el defensor refirió que esta menor no hizo alusión al viaje a Córdoba aunque sí a otros viajes que no han sido objeto de este proceso y cuya incorporación violaría el derecho de defensa al afectarse el principio de congruencia.

Afirmó que, en autos, se ha probado la versión que su defendido hizo en ejercicio de su defensa material pues se acreditó –dijo- que la finalidad de ese viaje era vender la camioneta, según la declaración circunstanciada prestada por [REDACTED] en la audiencia. Añadió que la propia A.S.R., en su primera testimonial, había reconocido que iban a Córdoba a comprar un auto y que eso es lo creíble de su declaración.

Valoró que el informe socio ambiental de fs. 628/640 da cuenta que la situación de vulnerabilidad de A.S.R. proviene de su núcleo familiar y no de que sea víctima de trata de personas. Destacó que no son creíbles los dichos de la víctima en cuanto atribuye a su asistido el disparo sufrido por su madre o el homicidio de su hermano.

En relación al peritaje telefónico señaló que de las comunicaciones entre [REDACTED] y A.S.R. no se desprende ningún vínculo de servidumbre o esclavitud, sino sólo la existencia de una relación de amistad, en la que su pupilo

le daba consejos a la menor, circunstancia que estimó corroborada por el testimonio de [REDACTED]

En cuanto a la calificación legal del delito que la acusación le atribuido, expresó que tratándose de un delito de resultado anticipado, se requiere la prueba de la finalidad de explotación sexual y que no se ha podido demostrar que ese viaje del 5 de diciembre de 2011 fue realizado con esa finalidad pues se acreditó que su propósito era el de comprar un automóvil.

Relevó que las especialistas, en la primera entrevista, no pudieron determinar que A.S.R. fuera víctima de trata, restando credibilidad al testimonio de la Lic. Medina porque –dijo- ésta estaba en contacto con el Dr. Vitale, abogado defensor de la menor.

Concluyó en que la autoría enrostrada a [REDACTED] carece de sustento probatorio, solicitando la absolución de su asistido y su inmediata libertad. En subsidio, tratándose –dijo- de una persona mayor de 70 años y con problemas cardiacos, de hipertensión y diabetes, pidió se le conceda prisión domiciliaria.

4) En ejercicio del derecho de réplica, el Dr. Candiotti manifestó que la declaración testimonial que debe primar es la que A.S.R. brindó en el debate; que su situación de víctima de trata ha quedado acreditada y que, al inicio de la causa, la menor no podía hablar porque estaba amenazada como lo corroboró su madre.

Descartó la argumentación defensiva que atribuye el supuesto 'cambio' de versión de la víctima a la excusa absolutoria, afirmando que ella no procede mecánicamente, en tanto debe probarse la relación directa entre el hecho que se le imputa y la situación de víctima del delito de trata de personas. Citó jurisprudencia.

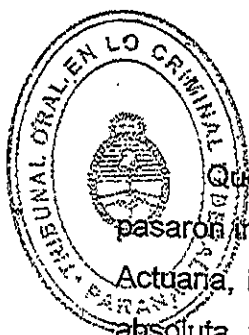
El Dr. Cullen, en ejercicio del derecho de réplica –al que luego adhirió el Dr. Figueroa-, reafirmó su postura en relación a la excusa absolutoria, pues el tenor de la declaración en cámara Gesell que prestó A.S.R. guarda relación con la causa por homicidio del que supuestamente es autora la menor, lo que –a su criterio- está probado con el informe del agente fiscal de fs. 575. Hasta esa declaración, en esta causa no existía prueba alguna sobre la situación de trata, concluyó.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA

VALERIA TRISO SECRETARIA



Que, habiendo finalizado la celebración del debate, los Sres. Vocales pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta, con la sola presencia de la Actuaria, luego de lo cual, en los términos del art. 397, CPPN, y por estimar de absoluta necesidad la recepción *ad effectum videndi* del Legajo N° 3177/13 caratulado [redacted] s/Su muerte", en trámite ante la Fiscalía N° 3 de la ciudad de Gualeguaychú, a cargo del Dr. Martín Gil, el Tribunal dispuso reabrir el debate a ese solo fin.

Recepcionado el legajo de mención -que en fotocopias certificadas corre por cuerda-, puesto el mismo a disposición de las partes para su estudio y celebrada audiencia a fin de que se alegue sobre su mérito, éstas se pronunciaron críticamente del siguiente modo:

El Sr. Fiscal General, Dr. Candiotti, consideró que el análisis de las actuaciones labradas en ese expediente rubrica la hipótesis acusatoria. Ni la defensa de A.S.R., ni el fiscal o el juez interviniente han hecho mención a la eventual aplicación de la excusa absolutoria. De todos modos -señaló-, la eventual operatividad de una excusa absolutoria en esta causa en trámite ante la justicia provincial, no obsta a la acreditada responsabilidad penal de los imputados por el hecho que se juzga en la presente con base en el cuadro probatorio aquí reunido.

En relación a las constancias del "caso [redacted]", valoró que la hipótesis inicial de que podría tratarse de un homicidio en ocasión de robo se halla desmentida, y que, en la ocasión, A.S.R. no se ausentó del lugar y bajó del departamento en que se produjo el homicidio desesperada y gritando que habían querido violarla y que se había defendido, lo que fue corroborado por los testimonios de [redacted], [redacted] y el policía [redacted]. Asimismo, al realizarse la inspección, se encontraron en la habitación en que estaba el occiso, preservativos, gel íntimo y precintos.

El expediente [redacted] -dijo- desmiente en forma terminante la postura asumida por las defensas en esta causa. La declaración de A.S.R. en el debate coincide con lo que le dijo al funcionario policial Marcos Alvarez ese 19 de julio de 2013 antes de tomar contacto con su defensor: que estaba amenazada por una causa de trata que tiene que ver con que la querían llevar a un "quilombo".

No puede soslayarse –expresó– que en la evaluación psicológica y psiquiátrica realizada a A.S.R., ésta refirió de modo coincidente que a los 12 años fue iniciada en la prostitución por hombres mayores que la llevaban a asados. Lo ocurrido en Gualeduaychú demuestra claramente que [REDACTED] la seguía utilizando como una cosa, un objeto, con afectación de su libertad de autodeterminación, imponiéndole a quién tenía que ver y adónde debía ir.

Durante el procedimiento en el domicilio de [REDACTED] se secuestró su celular, agregó. Uno de sus contactos era [REDACTED], con número terminado en 2000, línea registrada a nombre de la concubina de [REDACTED]. Desde ese celular se hicieron ese día del homicidio (19/07/13) doce llamadas a A.S.R. que ésta no atendió y le enviaron tres mensajes de texto; en uno de ellos se le decía: “a las 19 hs, esta todo arreglado, [REDACTED], que es la dirección de [REDACTED]”.

Podría argüirse –señaló– que todo esto perjudica a [REDACTED] pero no a [REDACTED]. Lo importante es que el expediente [REDACTED] corrobora la veracidad de lo declarado por A.S.R. en cámara Gessell durante el debate. El Sr. Fiscal General concluyó reiterando su acusación y ratificando las penas solicitadas para ambos imputados.

Concedida la palabra al Dr. Cullen –defensor de [REDACTED], expresó que la importancia de haber traído este legajo al debate consiste en saber si el cambio de declaración de A.S.R. tenía su fuente en la posibilidad de que estuviera ejerciendo el derecho defensa en la causa [REDACTED].

Señaló que le llamaba la atención que existieran miradas tan distintas sobre una misma causa. En ese sentido expresó que, mientras a A.S.R. la asistió la defensa oficial no se mencionó que pudiera tratarse de un homicidio ocasionado por una persona víctima del delito de trata y que, en cambio, cuando declaró su madre el 25/07/13, que es quien lleva el escrito de designación del defensor Dr. Vitale –quien asume la defensa al día siguiente– ésta sostiene una existente relación entre el homicidio de [REDACTED] y el el delito de trata que se investigaba en Paraná.

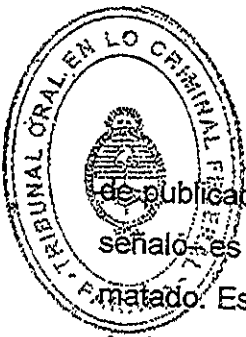
Afirmó que no es cierto que la menor dijera que era víctima de trata; quien lo asevera es el Oficial Marcos José Álvarez (fs. 158/159), quien declara el 12/08/13, dos semanas después de la intervención del Dr. Vitale en la defensa y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA

Vitali
VALERIA IRISO
SECRETARIA



de publicaciones periodísticas sobre el caso. Lo que A.S.R. había dicho ese día – señaló – es que había sido víctima de una violación y que para defenderse había matado. Es la intervención del defensor Vitale la que explica el cambio de versión de A.S.R. en la cámara Gesell, acotó.

La causa [redacted] demuestra que no estamos frente al delito de trata de persona. Los mensajes de A.S.R. revelan que no estaba cercenada en su libertad por los imputados y que no era víctima de explotación.

A lo largo de este legajo –agregó– no existe mención alguna de su defendido [redacted]. No hay prueba alguna que acredite alguna conducta de su defendido que lo haga merecedor de reproche penal por el delito de trata de personas, por lo que debe ser absuelto. Reiteró que, sea cual sea el fallo que se dicte, no existe prueba tampoco que justifique la medida cautelar restrictiva de su libertad.

A su turno, el Dr. Figueroa –por la defensa técnica de [redacted], adhirió a lo dicho por su colega defensor y, en particular, señaló que en el legajo [redacted] no se ha probado ninguna vinculación entre su defendido y A.S.R.. En esta causa lo que se mencionó –dijo– es que la menor sería víctima de un delito de abuso sexual, hipótesis que también debe ser descartada a tenor del testimonio de un amigo del occiso (fs. 73) en el que se refiere que [redacted] no estaba en condiciones físicas de atacar sexualmente a nadie. Tampoco la testigo [redacted] (fs. 28), que fue la primera persona que vio a la menor, dijo que estuviera amenazada o en una red de trata. Lo que existió –dijo– fue un homicidio en ocasión de robo, el que no se pudo concretar. La menor no estaba amenazada y se manejaba con entera libertad, según lo comprueba –a su criterio– el mensaje de texto de [redacted] quien no lo dio ninguna orden para que fuera a ese domicilio.

Finalmente ratificó su pedido absolutorio y, para el supuesto de condena, pidió se le conceda a su pupilo prisión domiciliaria.

Que, habiendo finalizado la celebración del debate que había sido reabierto, los Sres. Vocales pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta, con la sola presencia de la Actuaría (arts. 396, 398 y cc.del CPPN), y fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad del hecho traído a juzgamiento que habría damnificado a la menor A.S.R. y la participación que en ellos se atribuye a los dos imputados?.

SEGUNDA: De ser así, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarle? Los encartados ¿son penalmente responsables?

TERCERA: En su caso, ¿qué sanciones deben aplicarse, qué resolver sobre las costas, los efectos secuestrados y demás cuestiones implicadas?.

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara emitan sus votos en el siguiente orden: **Dres. Noemí M. BERROS, Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

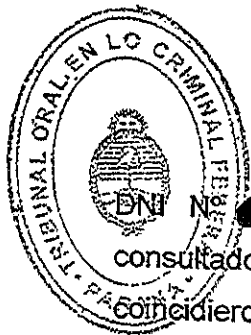
Es necesario describir los elementos admitidos e incorporados al debate portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 356, 382 y concs. del CPPN, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la facticidad material que conforma el objeto procesal de las presentes y, en su caso, determinar si los imputados tuvieron en ella la participación que se les atribuye. Esto es, se trata de relevar el cuadro probatorio reunido en relación al hecho atribuido a ambos procesados y del que habría resultado víctima A.S.R., menor de edad (16 años) al momento del hecho.

1) Prueba incorporada mediante lectura al debate

I.a) Documental

A fs. 1/2 vta. obra agregada acta de procedimiento labrada por personal de GNA el día 05/12/11 a las 03:00 am en la que se deja constancia, con la presencia de los testigos civiles [REDACTED] y [REDACTED], que se procedió al control físico y documentológico, durante un operativo público de prevención de seguridad vial apostado en el Km. 59,6 de la RN 174, de un rodado marca Peugeot Partner, tipo furgón, dominio [REDACTED] que se desplazaba desde Victoria hacia la ciudad de Rosario, el que era conducido por el co-imputado [REDACTED] y acompañado por el co-imputado [REDACTED] y por la menor A.S.R.

Se consigna en el acta que al requerir la prevención los documentos de identificación personal de los ocupantes del vehículo, la menor A.S.R. exhibió el



Poder Judicial de la Nación

VALERIA IRISO
SECRETARIA

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

829

██████████ perteneciente a su madre ██████████. Que consultados los ocupantes del rodado por el destino del viaje, los co-imputados coincidieron en señalar que se dirigían a la ciudad de Laboulaye (Córdoba) con el objeto de vender el rodado en el que se desplazaban mientras que la menor refirió que viajaban a Córdoba de paseo, no contando con documentación que acreditara autorización de sus progenitores para la realización del viaje.

Se deja constancia que, a raíz de ello, personal de GNA se comunicó telefónicamente con la Secretaria del Juzgado de Familia y Penal de Menores de la ciudad de Victoria, Dra. Lucrecia Sobrero, quien se constituyó en el lugar y se entrevistó con la menor, refiriéndole ésta que viajaba de paseo a Córdoba por un día desconociendo el lugar al que iban y que su madre estaba al tanto del viaje pero que no había podido participar del mismo porque su hermano se encontraba enfermo. Por último, se consigna en el acta, que la menor refirió que los mayores que la acompañaban eran amigos de su madre.

En razón de lo manifestado por A.S.R., la prevención requirió colaboración al Escuadrón N° 56 de GNA de Gualeguaychú para que se contactara con la madre de la menor. Una vez localizada la Sra. ██████████ ésta dijo no tener conocimiento del viaje de su hija ni de sus acompañantes, aclarando que su hija le había dicho que viajaría a Concepción del Uruguay con una amiga.

En virtud de ello -según se consigna en el acta-, se entabló comunicación telefónica con el Juzgado Federal de Paraná para informar lo acontecido, disponiendo el magistrado federal se procediera a la detención de ██████████ y de ██████████ al traslado de la menor A.S.R. hasta la sede del Juzgado y se recabara declaración testimonial a la madre de la menor por intermedio del Escuadrón N° 56 de GNA de Gualeguaychú.

De este modo, y siguiendo las instrucciones impartidas por el Juzgado Federal de Paraná, se procedió a la detención de los encartados -obrando a fs. 3/4 acta de lectura de derechos y garantías-, al secuestro del rodado, a comunicar la novedad al Sr. Fiscal Federal y al traslado de los imputados y de la menor hasta la ciudad de Paraná.

A fs. 6/9 se agregan fotocopias de los DNI y registros de conducir de los encartados.

A fs. 10/11 obran fotocopias de los DNI de la menor A.S.R. y de su madre [REDACTED]. El primero da cuenta que A.S.R. nació en Gualeguaychú el día 2 de septiembre de 1995 y que, por lo tanto, tenía 16 años al momento del hecho.

A fs. 12 se adjunta fotocopia de la CIA correspondiente al automotor secuestrado, figurando como titular registral el [REDACTED] DNI [REDACTED] hijo del encartado-. Asimismo, a fs. 14 obra informe respecto del dominio [REDACTED] el cual fuera extraído de la base de datos de la fuerza, no consignándose ninguna novedad respecto a su situación registral.

A fs. 17/18 se agregan los mensajes de tráfico oficial de GNA mediante los cuales se solicitó colaboración al Escuadrón N° 56 de Gualeguaychú para la localización y posterior declaración testimonial de la Sra. [REDACTED].

A fs. 19 obra copia de la declaración testimonial brindada por la Sra. [REDACTED] ante la prevención en la que expresa ser la madre de A.S.R. y que desconocía que su hija estaba viajando a la ciudad de Laboulaye (Córdoba), que ella nunca la autorizó. Agregó que ella la había autorizado a viajar a Concepción del Uruguay junto a una amiga y a la madre de ésta, y que le había dicho a su hija que llevara su DNI, esto es, el documento de la menor, desconociendo la deponente la razón por la cual llevó también su DNI (el de [REDACTED]).

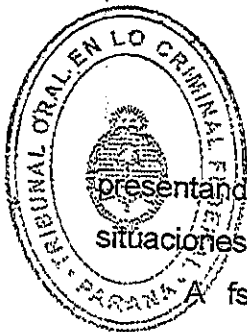
A fs. 20 obra denuncia radicada por la Sra. Stella Maris Tomassi el día 05/12/11 a las 05:30 hs. ante GNA en la que expresa que fue informada por personal de la fuerza que la menor estaba en la ciudad de Victoria bajo custodia, por presunta infracción a la ley 26.364, aclarando que ella nunca la autorizó para hacer ese viaje y que no conoce a las personas mayores con las que habría viajado.

A fs. 22 se agrega informe de situación de la menor A.S.R. elaborado por la Trabajadora Social del COPNAF Anahí Balbi el día 05/12/11. Se consigna en dicho informe que la menor refirió haber viajado junto a dos adultos –a quienes sólo conoce por sus apodosos [REDACTED] y [REDACTED]– manifestando que son conocidos del entorno familiar de su madre, que el viaje surgió de improviso y que iban a Córdoba a comprar un automóvil. Se concluye en el informe que la menor presenta un discurso ambivalente, no teniendo coincidencia en sus relatos,



Poder Judicial de la Nación

V. J. J.
VALERIA IRIBARRE
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

presentando actitudes irónicas y desafiantes, pudiendo observarse que padece situaciones de riesgo (físico, psicológico y moral).

A fs. 27/28 obran recibos en los que se detallan las pertenencias secuestradas en poder de los co-imputados, destacándose que a [REDACTED] se le secuestró un celular marca Motorola mientras que a [REDACTED] se le secuestraron dos celulares marca Nokia y Huawei, este último, sin chip colocado.

A fs. 32 vta./33 obra constancia actuarial en la que se detallan los efectos secuestrados en el procedimiento y que luego fueron recibidos en el Juzgado.

A fs. 63/64 obran copias actuarialmente certificadas de los DNI –primera y segunda hoja- de la menor A.S.R. y de su madre [REDACTED]

A fs. 78/80 se agrega documentación aportada por el imputado [REDACTED] consistente en título de propiedad de un rodado Peugeot 206 dominio [REDACTED] el que se encuentra registrado a su nombre y de un recibo de haberes del encartado que acredita su relación de dependencia con la Municipalidad de Gualeguaychú.

A fs. 123 se agrega croquis realizado a mano alzada por el co-imputado [REDACTED] en oportunidad de prestar declaración indagatoria.

A fs. 135/138 obra documentación aportada por el imputado [REDACTED] consistente en mails intercambiados con el presunto vendedor de una camioneta de la ciudad de Jovita y una exposición policial efectuada por el hijo del encartado el día 13/12/11, en su carácter de propietario del rodado secuestrado en autos, en la que deja constancia que su padre, el co-imputado [REDACTED] realiza viajes con dicho vehículo.

A fs. 226 se agrega comprobante de depósito en el Banco Nación-Sucursal Paraná por la suma de \$ 2.697,00 que fueran secuestrados, tal como fuera ordenado a fs. 216.

A fs. 270/271 se agrega documentación suministrada por [REDACTED] al prestar declaración testimonial. En dicha oportunidad, el nombrado proporcionó fotocopia de una tarjeta de la empresa "Legua Logística y Distribución" –dedicada a la distribución mayorista de bebidas- en la que se consigna el N° telefónico 03446-[REDACTED] que dijo correspondía a su ex socio

██████████ y una factura de telefonía a nombre de ██████████ en la que se detallan las seis líneas celulares registradas a su nombre.

A fs. 364/365 vta. el Juzgado Federal de Paraná declara la incompetencia parcial por razones de territorio en relación a los presuntos hechos delictivos relatados por la testigo ██████████ en oportunidad de prestar declaración testimonial y que la habrían damnificado. En virtud de ello, el magistrado local dispuso remitir copias de las actuaciones al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay para el inicio de la investigación.

A fs. 398 se consignan los efectos secuestrados en la presente causa y que fueron recibidos en el Tribunal.

I.b) De informes

A fs. 144/146 se agrega informe de vida y costumbres de ██████████ realizado por la PFA. Allí se consigna que el encartado reside en el domicilio de calle ██████████ de la ciudad de Gualeguaychú, el que cuenta con tres dormitorios, dos baños y un patio, teniendo a su cargo a su esposa y a una cuñada. Refiere que trabaja como chofer particular realizando viajes en una combi desde hace 3 años, percibiendo un ingreso mensual de \$ 3.000,00 aproximadamente, mientras que su esposa posee una peluquería que le deja un ingreso de unos \$ 1.200,00 mensuales. Se consigna además que tiene estudios terciarios. Por último, los testigos entrevistados refirieron tener un muy buen concepto de ██████████

A fs. 147/149 obra agregado el informe de vida y costumbres de ██████████ realizado también por la PFA. Se consigna en él que el imputado reside en el domicilio de calle ██████████ de la ciudad de Gualeguaychú, el que cuenta con tres dormitorios, tres baños, cocina-comedor y garaje, teniendo a su cargo a su esposa y a sus dos hijos. Refiere que trabaja en la Municipalidad de Gualeguaychú desde el año 2005, percibiendo un ingreso mensual de \$ 3.000,00 aproximadamente, mientras que su esposa es ama de casa. Se consigna además que tiene estudios secundarios completos. Por último, los testigos entrevistados refirieron tener un muy buen concepto del encartado.

A fs. 167/168 la AFIP informa que ██████████ se encontraba inscripto en la actividad de transporte de cargas de corta, media y larga distancia con baja



Poder Judicial de la Nación

831
Valeria Iriso
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

definitiva en febrero de 2007. Se agrega que no surge que el prenombrado sea empleado en relación de dependencia ni que tenga empleados a su cargo, agregando que no existen bienes registrables ni cuentas bancarias a su nombre.

Asimismo y respecto de [REDACTED], se informa que se encuentra inscripto en la actividad de servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer a partir de septiembre de 2010. El informe da cuenta también que desde ese mismo mes y año surge inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) con baja de actividades en mayo/2011. Se agrega que figura inscripto en la nómina salarial de la Municipalidad de Gualeguaychú y que en fecha 28/03/08 la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe le efectuó una retención de \$ 418.500,00 en concepto de premios de juegos y concursos deportivos originados por un monto de \$ 1.500.000,00.

A fs. 184 se agrega informe nominativo del RNR en relación al co-imputado [REDACTED] en el que se expresa que no registra antecedentes penales.

A fs. 185/188 se agrega informe del RNR respecto del co-imputado [REDACTED] destacando que en fecha 11/06/04 el encartado fue beneficiado con la suspensión del juicio a prueba en la causa caratulada "[REDACTED] S, [REDACTED] s/Desbaratamiento de derechos acordados" en trámite por ante la Cámara en lo Criminal de Gualeguay, habiéndose dictado en fecha 08/09/06 su sobreseimiento.

A fs. 230/232, la Dirección de Observaciones Judiciales de Santa Fe deja constancia de la remisión de dos CD y de documentación proporcionada por la firma "Personal" relacionada con las líneas telefónicas N° 3446-[REDACTED]-línea registrada a nombre de [REDACTED] y 3446-[REDACTED]-número agendado en el teléfono secuestrado en poder de [REDACTED] como perteneciente al contacto "[REDACTED]" y que según informe proporcionado por la firma "Personal" dicha línea está registrada a nombre de [REDACTED]. Asimismo, se adjunta listado de llamadas entrantes y salientes de la línea 03446-[REDACTED] desde el 05/11/11 al 10/12/11.

A fs. 233/235, GNA informa que personal de la fuerza pudo contactarse con una persona apodada [REDACTED] quien resultó ser [REDACTED] de 19 años, domiciliada en la ciudad de Gualeguaychú, quien refirió ser amiga de A.S.R. por haber concurrido juntas al colegio secundario.

Asimismo informa que pudo localizarse el domicilio en el que reside [REDACTED] [REDACTED] junto a su grupo familiar y que se tomó contacto con su madre. En este sentido, se destaca que la nombrada tiene 15 años y que se domicilia en calle F [REDACTED] y [REDACTED] de Gualeguaychú, habiendo manifestado la menor al personal de GNA en esa oportunidad haber trabajado como empleada doméstica en el año 2011 y durante una semana en el domicilio sito en calle [REDACTED] [REDACTED] inmueble en el que residió el padre del co-imputado [REDACTED] hasta su fallecimiento ocurrido en el año 2007 -cfme. acta de defunción de fs. 234- y que en la actualidad cuenta con varios departamentos alquilados.

A fs. 301/302 se agrega informe psicológico de la menor [REDACTED] [REDACTED] suscripto por la Lic. en Psicología Romina Salas en fecha 16/04/12. Durante la entrevista mantenida la menor refirió conocer al co-imputado [REDACTED] -como [REDACTED]- pero no a [REDACTED] y que a [REDACTED] lo conoce desde hace tres años a través de un aviso en el diario en el que se solicitaba una persona para quehaceres domésticos. Dijo que acordó trabajar dos o tres veces por semana durante tres o cuatro horas. Agregó que [REDACTED] la esperaba en la casa de [REDACTED] y luego se retiraba de la vivienda, quedando ella con otras personas que supone eran los hijos de [REDACTED] con sus respectivas familias aunque, agrega, también se alojaban en algunas oportunidades turistas en esa vivienda. Que [REDACTED] siempre estaba con una chica de su misma edad que le decía papá. Señaló que trabajó unos meses hasta que conoció a [REDACTED] su novio, que dejó de trabajar y se fue a vivir con él. Relató que con motivo de un distanciamiento con su pareja volvió a contactar a [REDACTED] para retomar su trabajo, pero que después de unos meses se reconcilió con su novio y a partir de allí perdió contacto con el encartado. Por último expresó estar agradecida a [REDACTED] porque en algunas oportunidades se portó como un padre para con ella.



Poder Judicial de la Nación

V. Ferris
VALERIA FERRIS
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 332/334 GNA informa que en Pueblo Belgrano existen dos hoteles de alojamiento "██████" y "██████" adjuntándose fotografías de ambos inmuebles.

I.c) Periciales

A fs. 88/103 obra pericia realizada por GNA sobre los tres teléfonos celulares secuestrados en el procedimiento y del teléfono celular de A.S.R. que fuera entregado al Juzgado por su madre según constancia de fs. 47.

En relación al teléfono celular marca Motorola W375 secuestrado en poder de ██████, con chip de la empresa "Personal" N° terminado en ██████, se informan los contactos agendados y los mensajes de texto recibidos. Entre los contactos se destacan "██████ cel" N° 3446-██████ y ██████ 3446-██████. Asimismo, se destaca un mensaje de texto enviado desde la línea N° 3446-██████ el día 04/12/11 a las 23:12 que reza "██████ yo no se si ir tengo miedo de que ██████ hable".

En relación al teléfono celular marca Huawei, sin chip colocado, secuestrado en poder de ██████ se informan los números agendados en el directorio de la memoria del teléfono y un mensaje de texto idéntico al transcripto *supra* recibido ese mismo día, a la misma hora y proveniente de aquella misma línea.

Respecto del celular marca Nokia, con chip de la empresa "Movistar" N° terminado en ██████, también secuestrado en poder de ██████, se informan los contactos agendados, los mensajes de texto recibidos y las llamadas realizadas, recibidas y perdidas. Entre los contactos se destacan los siguientes: ██████ N° 3446-██████, "██████" N° 03446-██████, ██████ N° 3446-██████, ██████ N° 03446-██████, ██████ N° 3446-██████, "██████" N° 155-██████, "██████" N° 3446-██████, "██████" N° 3446-██████, "██████" N° ██████, ██████ N° 3446-6██████ y "██████" N° 3446-██████. Asimismo, se destaca una profusa cantidad de mensajes de texto intercambiados con el contacto "██████" desde el 25/06/11 al 15/08/11.

Por último, y en relación al teléfono de A.S.R. marca Nokia con IMEI N° ██████, con chip "Personal" N° ██████, se informa que no se pudo acceder a la información por encontrarse bloqueado.

I.d) La reapertura del debate

Se agregaron por cuerda copias certificadas del Legajo N° 3.177/13 caratulado "██" –en 260 fs- en trámite ante la Unidad Fiscal de Gualeguaychú, Entre Ríos, a cargo del Dr. Martín Gil, en el que se investiga el homicidio del prenombrado, MI N° ██████████, de 67 años de edad, ocurrido poco después de las 19:00 hs del día 19 de julio de 2013 en calle Churruarín ██████████ piso, Depto. ██████████ de esa ciudad, y que se atribuye a A.S.R., entonces de 17 años. El protocolo autopsico (fs. 48/50) determinó que la causa de la muerte se produjo por shock hipovolémico por hemorragia aguda por heridas punzo cortantes.

II) Declaración de los imputados

Luego de abierto el debate, al ofrecérseles a los imputados ██████████ y ██████████ la oportunidad de ejercer su derecho constitucional de defensa material en plenario, ambos procesados expresaron que se abstendrían de declarar en ese estadio. Se dio así lectura a las ampliaciones indagatorias prestadas por ambos ante el Juez Instructor, de conformidad a lo que dispone el art. 378, 2° párrafo, CPPN.

II. a) ██████████

Así, a fs. 124/128 vto, el imputado ██████████ refirió que se dedicaba a transportar personas a las termas de Gualeguaychú, una sobre la RN 14 (termas del Guaychú) y otra sobre la ruta que une Gualeguaychú con Pueblo General Belgrano. Que su trabajo consiste en atender al público que allí se hospeda: buscar al turista, atenderlo, llevarlo al complejo, a conocer la ciudad y de regreso a la terminal. Refirió realizar todo lo que sea movimiento de personal y de huéspedes.

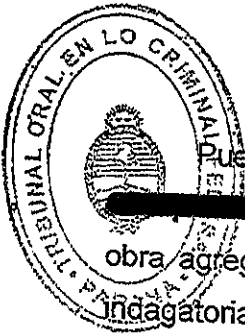
Esa actividad –dijo- es la razón por la que buscaba una camioneta de mayor confort que una Partner común, teniendo a la vista, para su compra, una Peugeot 806, ██████████, modelo 200, diesel, la que –luego de una gran búsqueda- consiguió en la localidad de Jovita, cerca de Laboulaye, provincia de Córdoba.

En cuanto a la compra de esa camioneta, refirió carecer de poder económico para afrontar dicha adquisición y que, para ello, lo ayuda el Ing. ██████████ ██████████, dueño del hotel con quien tiene una gran amistad y para que le atienda el traslado de las termas.



Poder Judicial de la Nación

VALENTINA IRIBAR
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Puesto a dar explicaciones sobre el viaje emprendido con el co-imputado [redacted] y la menor A.S.R., pidió realizar de su puño y letra un croquis el que obra agregado con su firma a fs. 123 e integra el acta en que se estampa su indagatoria. Explicó así que para salir de la ciudad de Gualeguaychú se utiliza la calle Urquiza; que A.S.R. vive en calle [redacted] y [redacted] sus padres sobre calle [redacted] y la abuela sobre calle [redacted], tocándose las casas por atrás. Refirió haber pasado a buscar a A.S.R. por calle [redacted], pues la mayoría de los días ella vive con su abuela y que pasó a buscarla por la puerta de esa casa (identificando el lugar como "A"), para no dar toda la vuelta pues -dijo- la calle [redacted] se corta.

Precisó que A.S.R. subió a la camioneta como a las 23:45 hs. y que viajó el domingo a esa hora, porque la operación comercial que había concertado con [redacted], titular de la camioneta que iba a comprar, la hacía el día lunes. Aclaró haber viajado antes para ver y probar la camioneta, y que la operación se demoró porque tenía una prenda.

Señaló que, como viajaba de noche, fue por Gualeguay y Victoria, que pensaba cargar gas oil en Rosario, pero que el viaje se cortó cuando lo pararon en el puesto de Gendarmería.

Respondiendo a preguntas que se le hicieron, reseñó cómo estaba compuesto su grupo familiar: su esposa, [redacted], una hermana de ésta - [redacted], de 60 años- que está enferma y un hijo de 39 años - [redacted]-, apodado "[redacted]", casado con [redacted] y un nieto ([redacted]) de 5 años.

Dijo haber conocido a A.S.R. 8 ó 9 meses antes, refiriendo tener con ella una relación de amistad como la que puede tener una persona de 69 años y una "que se está formando en la vida", añadiendo que consistía en darle consejos y brindarle protección. Afirmó haberla conocido en una reunión en que se juntó gente a guitarrear y comer un asado. Aclaró que, por ser hipertenso, tener problemas de corazón y por su actividad laboral no puede darse el lujo de tomar alcohol, añadiendo que no fuma y que ha llevado una vida bastante ordenada.

Mencionó que nunca concurrió a la casa de la menor A.S.R., que tampoco conoce a sus padres ni a nadie de su familia y que no había pedido autorización a los padres de la menor para que ésta los acompañara en el viaje del 05/12/11, del

que pensaban regresar al día siguiente a las 20:00 hs.. Aclaró que, en otras oportunidades, le había preguntado a A.S.R. si quería que hablara con su madre para que le diera permiso, pero que la menor le respondió que no había problema.

Expresó haber visto a A.S.R. en unos dos asados a los que concurrió y que sólo la vio otras veces en forma casual, en la calle, en una esquina, cerca de su domicilio. Que la menor en alguna oportunidad lo llamó a su celular para hacerle alguna consulta. Refirió que la menor A.S.R. *"tiene una condición muy humilde y de una familia con muchos hermanos, con los problemas que tiene la juventud de la droga y de todo lo que anda"*. Evocó que unos 7 meses atrás, viajó con ella a Buenos Aires a buscar unos respuestos. Que fueron dos los viajes que hizo a Buenos Aires con la menor: uno, éste para comprar respuestos y otro a Warnes, en que fue a comprar asientos. Añadió que, para que A.S.R. *"conociera Buenos Aires, salí por el centro y di la vuelta más larga para que conociera"*. Admitió haber llamado por teléfono a A.S.R. en alguna oportunidad a un número que recordaba de memoria pero que ella cambió, aclarando que en su agenda telefónica sólo tiene números relacionados a su trabajo.

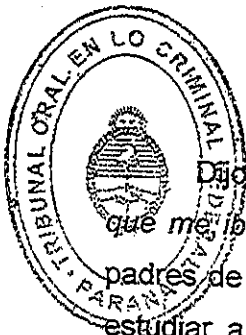
Expresó que la razón por la que A.S.R. los acompañó en el viaje del 05/12/11 estuvo motivada en que pudiera conocer Córdoba pues, dada su humilde condición, *"después se le iba a hacer difícil"*, agregando que *"ella me pidió que la llevara y yo la llevé"*. Dijo haber contactado a la menor para ese viaje unos días antes en la calle, aclarando que es común que A.S.R. esté en la calle, *"que son 16 años que tiene, que a esa edad están siempre en la puerta a la espera del paso de un chico que les guste"*.

Preguntado por el mensaje de texto enviado a su celular (cfr.fs. 91 vto), del día 04/12/11, a las 23:12 hs, el que reza *"yo no se si ir tengo miedo de que campo hable"*, *"explicó que A.S.R. tiene un novio, un chico de su edad que cree que es conocido de uno los hijos de [REDACTED] y que entiende que por ello le puso ese mensaje, aunque no está seguro, agregando: "Calculo que habrá tenido miedo que el novio se enterara del viaje, no tengo idea de lo que piensa la juventud"*. Afirmó no haberle contestado ese mensaje. Preciso que el número de su celular es (3446) [REDACTED] y lo tiene agendado en su celular como *"[REDACTED]"*.



Poder Judicial de la Nación

834
V. J. J.
VALERIA IRISO
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Dijo ser "hecho a la antigua" y que "lo que menos se me cruzó en la cabeza que me iba a pasar esto, no maté a nadie". Explicó que no pidió permiso a los padres de A.S.R. para llevarla, porque ha llevado a cientos de chicos que van a estudiar a Buenos Aires y que nadie le dijo que le faltaba un papel, aunque admitió no saber si esos chicos son menores de edad, afirmando que se trataba de jóvenes que estudiaban en la Facultad. Que nunca pidió documentación a nadie, que no desconfía nunca de nadie.

Precisó que, como amigas de A.S.R., conocía a [REDACTED] y a [REDACTED], no así a [REDACTED]. Dijo que la menor nunca le pidió dinero y que él tampoco le ha ofrecido nunca dinero, ropa, comida ni ningún otro elemento.

En relación al viaje del 05/12/11, recordó que también iba a viajar con ellos una chica de unos 20 años, que también se llama [REDACTED] y que no fue porque tenía un hijo enfermo; que ésta también los quería acompañar para conocer, porque es de condición humilde.

Manifestó que lo une a [REDACTED] una relación de amistad y que éste le hace aquellos viajes que él no puede hacer.

Reconoció el acta de fs. 1/2 y su firma. Asimismo, de los efectos secuestrados que le fueron exhibidos, reconoció los de su pertenencia: el celular Motorola color gris con tapa, el cargador, el porta-documentos, la carpeta blanca con toda la documentación de su interior y la agenda personal. En ésta refirió que "sobre la fecha del día los números que obran entre paréntesis son los viajes que realiza para Ternas", que en la hoja de los días 25 al 27 de septiembre, están los números de teléfono del vendedor de la camioneta [REDACTED] y reconoció también el "papel blanco con inscripciones en azul, de su puño y letra", con los requisitos de lo que había que traer de Córdoba para la compra del rodado.

II.b) [REDACTED]

Por su parte, a fs. 129/131 vto, el encartado [REDACTED] refirió que ese domingo (el 05/12/11) había trabajado en el Corsódromo hasta las 22:00 y que un rato antes [REDACTED] le había preguntado si lo acompañaba a buscar la camioneta, que lo pasaba a buscar por su casa a las 23:30, lo que así hizo. Dijo que salieron por calle Gervasio Méndez y que, en el trayecto, [REDACTED] le informó que "iba a ir esta chica" acompañándolos, lo que él no supo hasta

entonces. Dijo haberle preguntado si la menor tenía permiso y que le contestó que sí, pues *"ya había hablado con la madre"*. Que pararon frente a la casa de la abuela, que A.S.R. subió, iniciaron el viaje y luego los paró Gendarmería.

Expresó que conoció a A.S.R. por intermedio de una amiga suya, que también es amiga de A.S.R. y que se llama [REDACTED]. El imputado relató que concurría a la casa de [REDACTED] y que allí conoció a A.S.R., *"hará un año más o menos"*. Respecto de [REDACTED] –quien dijo que tendría unos 20 años–, refirió conocerla porque iba a limpiar la casa de su padre. Agregó que la ve seguido, que ella tiene su marido y su hijo y que, a veces, va a su casa, aclarando que en una o dos ocasiones en que vio a A.S.R. estaba presente [REDACTED].

Negó haber mantenido comunicación telefónica con A.S.R. y dijo no tener agendado su número. Señaló conocer a la madre de A.S.R. y no tener trato con ella, sólo haberla saludado cuando ésta concurría al corsódromo en el que trabaja.

Detalló que su grupo familiar está constituido por su esposa –[REDACTED] [REDACTED]– y cinco hijos: cuatro mayores de edad y [REDACTED], entonces de 15 años, agregando *"el delito aberrante que se me acusa y yo tengo una hija de 15 años"*.

En cuanto a sus ingresos, explicó que, además de sus haberes de unos \$ 3.000 por su empleo en la Municipalidad, tiene alquilados seis monoambientes (a \$ 800 cada uno) que construyó en la casa de su padre, luego de haberle comprado la parte de la herencia que correspondía a sus hermanos. Explicó que tanto la casa en la que vive como la de su padre, la compró con el dinero que ganó en el Quini 6.

En relación al viaje que emprendió con [REDACTED] y A.S.R. señaló que pensaban regresar a las 20:00 ó 21:00 del día siguiente. Que el co-imputado le había dicho que A.S.R. le había pedido ir a conocer Córdoba, agregando que seguramente era la única oportunidad que tenía en su vida de conocerla. Indicó que también iban a ir en ese viaje [REDACTED] y otra chica, pero que no fueron. Que ésta fue la única vez que viajó con A.S.R., pues dos meses antes había ido con [REDACTED] a Jovita, pero que habían viajado los dos solos.



Poder Judicial de la Nación

VALERIA IRIBARRA
SECRETARIA

885



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Preguntado sobre el mensaje de texto hallado en su celular marca Huawei (fs. 100) del 04/12/11, en el que se lee: "yo no se si ir tengo miedo de que campo habile", explicó que está dirigido a [REDACTED] y que a su teléfono no fue enviado. Afirmó tener dos celulares, uno Huawei y un Nokia, que su número es el (3446) (15 [REDACTED]) que usaba el mismo chip para ambos, pero que el Huawei era nuevo y aún no lo sabía usar.

En relación a los mensajes recibidos que se le exhibieron de fs. 97 vto/98, cuyo remitente es "[REDACTED]", [REDACTED] dijo que no se trata de A.S.R., sino de otra [REDACTED] de apellido [REDACTED] que tiene dos hijos y que tenía un chico muy enfermo. Aclaró que quien figura en la agenda de su teléfono como "[REDACTED]" es otra chica, que fue empleada esporádica de su padre, cuya apellido cree que es [REDACTED] y que tiene unos 16 ó 17 años.

Preguntado si se juntaba a comer asados con A.S.R., expresó que eran fiestas de la familia, que había otras personas, que A.S.R. tenía otras amigas que estaban presentes en esos eventos, cuyos apellidos desconoce. Aclaró que no sabía la edad de A.S.R., que "daba una chica de 18 años, de uno o dos años más de los que tenía" y que de su verdadera edad se enteró por esta causa.

Ante una pregunta de la defensa, negó tener vinculación con gente que está en el negocio de la prostitución, afirmando provenir "de una familia católica".

Reconoció el acta de fs. 1/2 vto que se le exhibió, así como su firma. En cuanto a los efectos secuestrados, reconoció sus teléfonos Nokia con tapa y Huawei, y el cargador del primero, así como los elementos que contiene la bolsa que dice "Pertenenencias de [REDACTED]". Finalmente agregó que está destruido, que no da más, que se halla en una situación límite, y que se pueden pedir referencias de su persona en Gualaguaychú.

III) Testimoniales recepcionadas durante la audiencia de debate

III.1) A.S.R. -interrogada en "sala Gesell" por la Lic.Jorgelina González, designada a tal efecto por el Tribunal- refirió que conocía a "[REDACTED]" y a "[REDACTED]", apodado "[REDACTED]". Que los conoció por su amiga [REDACTED] cuando tenía 12 años y que [REDACTED] abusó entonces de ella, le sacó la ropa a los tirones y la violó. "Ahí empezó todo", dijo llorando y agregó: "No sé si voy a poder".

Enseguida manifestó que [REDACTED] la mandaba a prostituirse, a "salir con tipos" y que él cobraba; que si no lo veía la amenazaba, añadiendo que a los 13 años la "vendió" a [REDACTED], que así se lo dijo. Expresó que también [REDACTED] la hacía salir con tipos, que él cobraba y que "jugaba" con ella, le pasaba un revólver por su cuerpo, la amenazaba, le decía que iba a lastimar a su familia y le dio miedo. "Yo era chica, tenía 13 años", exclamó.

En cuanto a la forma en que [REDACTED] se comunicaba con ella, refirió que pasaba por la esquina de su casa o la llamaba por teléfono, y que si no lo atendía la amenazaba. Le enviaba direcciones a las que tenía que ir y debía hacer lo que él le decía. Aclaró que él le decía que nadie debía enterarse y que ella no se animaba a contar.

Recordó que la hacía ir a hoteles -mencionando entre ellos el hotel [REDACTED] y el [REDACTED]-; que iba con él ([REDACTED]) o con otras personas, y también iba a una chacra, cuyo dueño era [REDACTED], que está atrás del cementerio, en la que organizaban asados. Todos llevaban una chica; que [REDACTED] iba con [REDACTED] y que [REDACTED] la llevaba a la declarante. Durante los asados, las "hacían salir con el primero que se cruzara". Que en esos asados, además de los dos imputados, iban más hombres, recordando a [REDACTED], al "[REDACTED]" [REDACTED] -dueño de la chacra-, a [REDACTED], a [REDACTED] y otros cuyos nombres no recuerda, pero sí las caras. Refirió que ella o las otras chicas tenían relaciones sexuales con esos hombres "antes o después" de comer el asado; que esto ocurría en las habitaciones de la chacra o las llevaban a un hotel. Evocó que en los asados, durante una misma noche, la declarante llegó a tener relaciones sexuales con tres o cuatro hombres; y que ella tenía miedo, porque algunos se cuidaban pero otros no. Que ella nunca recibió ningún dinero, que primero el que cobraba era [REDACTED] y después [REDACTED].

Recordó también otro lugar al que sabe que concurrían, en calle Las Tropas "para arriba", pero dijo que ella iba a ese lugar sólo con [REDACTED] para hacerle sexo oral.

Refirió que, durante ese tiempo, ella vivía drogada, estaba "como ida, rara, perdida, no estaba normal", señalando que [REDACTED] la hacía consumir



Poder Judicial de la Nación

836

V. J. Iriso
VALENTA IRISO
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pastillas -no sabe qué pastillas eran- y cocaína, que él le proveía. Que el imputado, además de amenazarla, la insultaba todo el tiempo, le decía que "era una puta, una basura de persona, una mugre y que su vida iba a ser siempre así".

Indicó que las otras chicas que también iban a esos asados eran [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que esta última le alquilaba un departamento a [REDACTED]. Refirió ser amiga de [REDACTED] y no tener mucha relación con [REDACTED], y que todas eran más chicas que la declarante: que [REDACTED] tenía un año menos que ella y [REDACTED] dos años menos. Dijo conocer también a otra chica llamada [REDACTED] "que está con [REDACTED]" y que la estuvo buscando para hablar con la declarante cuando ella estuvo alojada en el Hogar.

Expresó conocer también a otra chica, [REDACTED], que es amiga suya, de la escuela, pero que no sabe, no recuerda, si ésta conocía a los imputados.

Afirmó que estos encuentros sexuales los tuvo desde los 12 años, agregando: "Me da bronca, impotencia", "fui y soy una estúpida".

Precisó que [REDACTED] la llevó varias veces a Buenos Aires; una vez en un auto chico que tenía y otra vez en la camioneta. Que iban y venían en el día; que la llevaba para que estuviera con [REDACTED] y otros tipos con los que "tenía que salir" y luego la pasaba a buscar y regresaban. Dijo que tenía que tener relaciones sexuales con esas personas, "hacer lo que ellos le decían, porque -según éstos le manifestaban- ellos ya habían pagado". Refirió que este [REDACTED] tiene un departamento en Gualeguaychú [REDACTED] y que, a veces, viajaba a esta ciudad e iba a los asados de la chacra o, si no, [REDACTED] la llevaba a Buenos Aires "para salir con él".

En relación al viaje emprendido a Córdoba el 05/12/11, A.S.R. manifestó que esa vez fue con los dos imputados y que nunca antes había viajado con [REDACTED]. Que no se acuerda para qué viajaba, recordando luego que [REDACTED] iba a cambiar la camioneta, que llevaba dólares y que quería que ella lo acompañara. Dijo: "me agarraron de los pelos y me subieron a la camioneta". Recordó que ella iba "medio dopada", que se ubicó en el asiento de atrás y que escuchó que, entre ellos, decían: "Vamos a hacer buena plata con esta pendeja", añadiendo: "Gracias a Dios nos paró Gendarmería". A lo que agregó: "Yo no dije nada. No dije la verdad en ese momento por miedo, no me

animé". Expresó que [REDACTED], antes de viajar, le había dicho que llevara su documento y el de su mamá, relatando la testigo un episodio: que cuando estaba juntando el documento se le cayó el de la madre, y que su hermano que había llegado casi la descubre.

Respecto de este viaje, A.S.R. expresó que ella le había dicho a su mamá que iba a ir con su amiga [REDACTED] a un pueblo cerca.

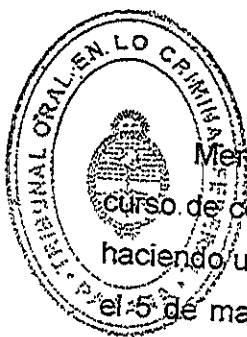
No recordó el mensaje de texto de fs. 191 vto. que le fue leído. Y relató que, cuando en Paraná, el juez le pidió el celular, ella le cambió el chip y que el que le secuestraron no era su chip. Explicó que, por orden de [REDACTED] llevaba dos chips "por las dudas": uno, el de ella, el que usaba para comunicarse con el imputado y otro chip que éste le había dado, que cree no había sido usado, estaba nuevo. Por eso, sacó su chip y le puso el otro, entregándole al juez su celular con el chip que no había usado nunca y que el suyo lo rompió después. Refirió no recordar cuál era entonces su número telefónico.

Expresó que, luego que la "agarraron en la caminera", se sintió aliviada pero que sabía que no tenía que hablar. Dijo no explicarse por qué [REDACTED] no la dejó tranquila, por qué no se alejó, luego de esto. Aclaró que entonces él quedó detenido pero que le hablaba por teléfono desde la cárcel, y que luego que salió en libertad "empezó todo de nuevo". Refirió que el imputado le decía que iba a tener que trabajar el doble para poder pagar la fianza.

En la continuidad de esos contactos con [REDACTED], A.S.R. recordó que la última vez que lo vio fue cuando la mandó a calle Churrarín [REDACTED] de Gualeguaychú "para que saliera con ese tipo". Inmediatamente la testigo dijo "yo fui hasta allí" y se quebró en llanto, manifestando: "no sé si contar eso...", a lo que agregó: "yo tuve otro problema".

Dijo que, por ese otro problema, estuvo en el hogar, en la residencia, y que [REDACTED] pasaba por allí y le hacía señas indicándole que no hablara, las que reprodujo pasándose la mano en un sentido horizontal por el cuello. Refirió también que, en otra oportunidad, le mandó dos chicos a la residencia quienes le dijeron, de parte de [REDACTED], que se callara la boca.

Destacó que "se sentía re-mal" hasta que volvió a su casa, que lloraba todo el tiempo. "No lo voy a borrar nunca a esto", añadió.



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Mencionó que no tuvo atención psicológica. Que fue una o dos veces a un curso de cocina, pero que dejó de ir por el calor. Señaló que en la actualidad está haciendo un curso textil, que le gusta y que está contenta por eso, agregando que el 5 de marzo empieza las clases. Añadiendo: "El me decía que soy una inútil". "Yo quiero salir adelante y sé que voy a poder".

Pidió que cuiden a su familia porque "si me la tocan, me muero", exclamando: "A mí me pasó de todo, qué más me pueden hacer". A lo que agregó, conmocionada: "Lo mataron a mi hermano por mi culpa, porque yo empecé a hablar, porque no me callé. Yo estoy segura que él lo mandó a hacer". Refirió que a su madre le habían disparado y que, luego de ello, [REDACTED] le anunció que la próxima vez no iba a fallar. Concluyó en que, por eso, "voy a decir todo, porque si me la van a matar, me la van a matar igual". Agregando: "Aunque no hable, lastiman igual a mi familia".

Dijo finalmente que si [REDACTED] tiene la oportunidad, la va a seguir amenazando. Cuando se le anunció que la testimonial había concluido, la testigo, quebrada en llanto, se preguntó: "¿Terminó o empieza todo?. No sé. Esto nunca termina".

III.2) [REDACTED] -madre de A.S.R.- refirió que el día 5 de diciembre de 2011 se encontraba en una plaza cuando su hija fue a pedirle el documento porque iba a ir con [REDACTED] a Concepción del Uruguay. Dijo que le indicó donde estaba el documento y que al llegar a su casa a las 22:30 o 23:00 hs. se enteró que A.S.R. le había pedido al hermano mayor un bolso para viajar.

Expresó que a las tres de la mañana la llamó un gendarme a su celular y le dijo que su hija se encontraba en el cruce de Rosario-Victoria con dos personas mayores, preguntándole si le había dado autorización. Señaló que después vino a Paraná y estuvo con A.S.R. en el Juzgado, que su hija estaba nerviosa, angustiada y que en ese momento le explicó que estas dos personas le habían dicho que llevara el documento de la declarante para poder pasar y que ella le había mentado porque la tenían amenazada. Que esto se lo contó después que brindó su segunda declaración.

Expresó que A.S.R. nunca le contó de ese viaje porque la iba a poner mal, que solamente le dijo que hizo eso porque estaba amenazada.

En relación a las amenazas manifestó que estando su hija en el hogar después que ocurrió lo del asesinato, una vez [REDACTED] le atravesó una camioneta tipo pick-up de color gris y le dijo que su hija no hablara porque la próxima vez no le iba a errar. En esa ocasión, el imputado le dio un papel en el que escribió el nombre y la dirección de un abogado para que fuera a verlo por el caso nuevo de su hija, diciéndole que él se haría cargo de todo. Agregó que a eso lo tomó como una amenaza e hizo entrega del papel. Agregó la deponente que en abril de 2013 le habían pegado un tiro, que la bala quedó alojada en su cabeza y que luego se la sacaron.

Relató también que [REDACTED] mandó personas al hogar donde estaba alojada A.S.R. para amenazarla, por lo que ésta hizo la denuncia en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay. Expresó que, para esa época, su hija tenía teléfono el que quedó a disposición de la Justicia.

Dijo que su relación con A.S.R. era buena aunque no hablaban de cosas íntimas. Afirmó que nunca se enteró lo que vivió su hija, que nunca presenció ninguna declaración de ella, que su hija nunca le quiso contar porque –le decía– que le iba a hacer mal.

Manifestó que conoce a [REDACTED] porque ha ido a su casa a tomar mate y que en alguna oportunidad la madre de [REDACTED] le ha pedido permiso para llevar a A.S.R.. Explicó que su hija a veces se ausentaba pero siempre le dejaba un número de teléfono, que solía estar en la casa de [REDACTED], de [REDACTED] de [REDACTED], pero que nunca le contó que iba a comer asados a una chara atrás del cementerio. Recordó haber dado permiso a A.S.R. para ir una vez a Concepción del Uruguay con [REDACTED] y su madre, y que se enteró que hubiera viajado en dos oportunidades a Buenos Aires.

Afirmó que siempre le ha dado consejos a su hija, aunque después se dio cuenta por todo esto que su hija le mentía porque estaba amenazada ya que le decían que iban a matar a su familia. Relató que el 25 de diciembre del 2013 le mataron a su hijo en circunstancias que se están investigando.



Poder Judicial de la Nación

858
Valeria Iribe
VALERIA IRIBE
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Señaló que después de este hecho pensó que todo había terminado, que su hija estaba tranquila en la casa pero que ahora le consta que A.S.R. siguió teniendo contacto con esta persona por el problema judicial que tuvo y porque su hija le comentó que seguía amenazada.

Refirió que A.S.R. era una chica nerviosa, rebelde, que prefería llevarse mal con sus padres para poder salir y hacer lo que quería. Relató que en ocasiones salía a casa de amigas o a hacer mandados y que si bien estudiaba siempre dejaba el colegio.

Dijo que A.S.R. no manejaba dinero, que la ropa que usaba se la compraba la declarante, que su hija nunca llevó cosas nuevas a su casa.

Manifestó por último que a ella le devolvieron la mochila que su hija llevaba en el viaje del 05/12/11 y que allí había ropa.

III.3) [REDACTED] dijo que era conocida de A.S.R. por una amiga en común de nombre [REDACTED] y que a [REDACTED] y a [REDACTED] también los conoció por [REDACTED] quien se los presentó cuando la declarante tenía 12 años. Que en esa oportunidad [REDACTED] le dijo que ellos pagaban para salir, es decir, que pagaban por tener relaciones sexuales.

Relató que iban a hoteles como el [REDACTED] y el [REDACTED] y que le pagaban para tener relaciones con ellos, aclarando que a esos hoteles iba con ellos dos y con [REDACTED] y que le pagaban \$ 250 a cada una. Agregó que para esa época las dos tenían 12 años.

Expresó que a veces también iban a asados y peñas a las que concurrían personas grandes, amigos de [REDACTED] y [REDACTED] eran como siete de edades cercanas a la de los imputados. Que [REDACTED] y [REDACTED] llevaban mujeres a los asados los que se hacían en casas de amigos, una atrás del cementerio que era y tenía piscina o en una casa detrás de la terminal. Agregó que también iban a una casa de calle Las Tropas que era de un amigo de [REDACTED] de nombre [REDACTED]

Explicó que en los asados ponían música y bailaban y que después del asado tenían relaciones, que generalmente iban al hotel ya que casi nunca se usaban las habitaciones de la casa. Agregó que nunca vio ni se enteró que alguien obligara a alguna de las chicas a tener relaciones.

Afirmó que a los asados iban [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y la declarante, pero que ella desde hace tres años y medio no va más porque se juntó con su novio, que fue hasta los 15 años.

Dijo que ha viajado a Buenos Aires junto a [REDACTED] con [REDACTED] y [REDACTED]. Contó que [REDACTED] le compró ropa y también un celular, el que tuvo que poner a nombre de [REDACTED] porque ella era menor. Aclaró que con ese celular se comunicaba con [REDACTED] con quien salía, lo veía todos los días, iban a pasear aunque –señaló– no tenían relaciones sexuales tan seguido. Agregó que ella no tenía relaciones con otros pero ellos sí tenían con otras chicas.

Refirió que [REDACTED] siempre la trató bien, le dio consejos, nunca tuvo con ella algún acto de violencia, nunca le exhibió un arma ni le pidió parte del dinero que le daba.

Explicó que no quería recordar lo vivido en ese tiempo porque hoy tiene claro que no debió haber hecho lo que hizo. Que *"si lo hizo fue porque era chica y no tenía la cabeza puesta para saber si estaba bien o no lo que hacía"*.

Refirió que se enteró de este hecho cuando llegó la citación del Juzgado Federal y que hacía poco se lo había cruzado a [REDACTED] en la calle, que pasó al lado suyo, que ella iba con su pareja Jonathan de 21 años.

Leídos los mensajes de texto de fs. 96 y vta. los reconoció como enviados por ella. Explicó que a [REDACTED] le decían "[REDACTED]" pero que ella no lo llamaba así. Preguntada, refirió no haberse iniciado sexualmente con [REDACTED] pues tres meses antes de comenzar a tener relaciones sexuales con [REDACTED], las había tenido con un chico llamado [REDACTED].

Manifestó haber visto a A.S.R. en la casa de atrás del cementerio, que ella tenía relaciones sexuales con hombres pero no sabe con quién ya que eran varios.

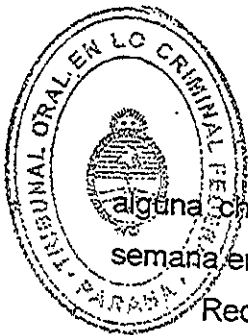
Relató que al taller de [REDACTED] también iban varios entre los que estaban [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Que las otras chicas que solían ir tenían 17, 18 o 20 años, pero que [REDACTED], [REDACTED] y A.S.R. tenían casi su misma edad.

Dijo que ella sólo tenía relaciones con [REDACTED] y que éste le pagaba \$ 200. Respecto de [REDACTED] señaló que no sabe si estaba relacionado con



Poder Judicial de la Nación

834
VALERIA IRISO
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

alguna chica, que con ella tenía un buen trato y que solía verlo los fines de semana en los asados.

Recordó que [REDACTED] solía buscarla por su casa y que ella no le pedía permiso a su madre porque se pelearon cuando tenía 12 años y se fue a vivir a la casa de [REDACTED]. Que mientras estuvo en la casa de [REDACTED] [REDACTED] la buscaba por allí, pero que cuando regresó a su casa él le mandaba mensajes y ella lo esperaba en la puerta o en la vuelta.

Manifestó que [REDACTED] siempre la buscaba en un auto rojo y que una vez subió en una camioneta blanca que era de [REDACTED] para ir a un asado. Dijo desconocer era el trato entre [REDACTED] y A.S.R..

Afirmó la declarante que con [REDACTED] tuvo una relación una sola vez, cuando tenía 13 años y le pagó \$ 300. Que se lo comentó a [REDACTED] y éste no le dijo nada.

Relató que ella había sido invitada al viaje en el que agarraron a A.S.R., que era un viaje de paseo, pero que finalmente no fue porque se juntó antes con su novio. Mencionó que el viaje iba a ser por una semana, no sabe a qué lugar y que después se enteró que fue A.S.R..

Dijo que nunca le contó a sus padres la relación que tenía con [REDACTED], pero sí a su hermano [REDACTED] y que él le pagaba cada vez que salían y que su hermano le dijo que estaba mal esa relación, que ella era muy chica.

Preguntada la testigo acerca de si fue amenazada antes de venir a declarar dijo que no, que a ella personalmente no la amenazaron, pero que sí la amenazaron a su cuñada [REDACTED]. Agregó que una persona le dijo que tuvieran cuidado con lo que iban a declarar porque tendrían problemas. Que en virtud de eso su cuñada le dijo que tuviera cuidado. Indició que tenía miedo de venir, que estaba asustada, pero que eso no le impidió declarar.

III.4) [REDACTED] dijo no conocer a los imputados [REDACTED] y [REDACTED] pero sí a A.S.R. porque iban juntas al colegio. Que la conoce desde el año 2009 pero que dejó a mitad de año el colegio por lo que dejaron de comunicarse. Que en algunas oportunidades a su casa para hacer la tarea.

Expresó que A.S.R. no le contó lo del viaje de Córdoba en el que fue interceptada por Gendarmería y que se enteró cuando fue a declarar al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay.

Leída su declaración anterior reconoció lo allí manifestado, recordando que A.S.R. le comentó que iba con dos muchachos y con una amiga, pero que no sabe quiénes eran. Expresó además que A.S.R. nunca le contó que estuviese saliendo con alguno de esos muchachos. Afirmó que ella nunca fue a un asado en una chacra atrás del cementerio.

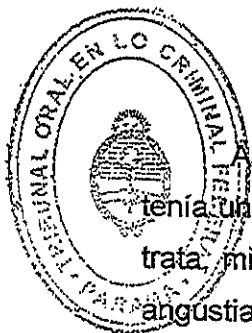
III.5) La psicóloga **Araceli Adriana Ibarra** dijo haber sido convocada, en diciembre de 2011, junto a la trabajadora social Medina, para entrevistar a A.S.R. en el Juzgado Federal.

Relató que la menor les contó que la interceptaron en el Puente Rosario-Victoria, que iba con dos personas pero que no les decía quiénes eran; que sólo les refería que estas personas iban hacer un negocio con un automóvil y que ella iba a pasear.

Expresó que durante la entrevista A.S.R. les dijo que le había pedido permiso a su madre para viajar con [REDACTED] y la madre de ésta y que su madre le dijo que llevara su documento. En relación al DNI de la madre que [REDACTED] tenía consigo explicó que lo llevó porque estas personas le dijeron que lo llevara.

Manifestó que en esa oportunidad fue muy difícil mantener un diálogo con A.S.R., ella estaba muy tensa, muy nerviosa, preocupada por su celular y que sólo les preguntaba que iba a pasar con su celular. Agregó que percibió que A.S.R. tenía miedo, estaba reticente a contar, era escueta en sus respuestas, que le llamó la atención su postura corporal, era evidente que se trataba de un mecanismo defensivo, no podía mantenerse con ella una comunicación porque cortaba el diálogo.

Refirió que el año pasado recibió otra convocatoria para brindarle asistencia nuevamente a A.S.R., ocasión en que la vio muy quebrada. Le relató un hecho ocurrido en Gualeguaychú que le dijo estaba relacionado con éste. Al preguntarle la testigo a la menor por qué antes no había contado nada, A.S.R. le dijo que fue porque estaba amenazada y tenía miedo de que le pasara algo a ella o su familia.



TRIBUNAL ÓRAL FEDERAL DE PARANÁ

Aseveró que en la primer entrevista con A.S.R., en diciembre de 2011, ésta tenía una coraza, no quería hablar, en ningún momento le dijo que era víctima de trata, mientras que en la segunda entrevista encontró a otra A.S.R., con miedo, angustiada, que le contó cosas personales, le dijo que había matado a una persona y que luego salió corriendo pidiendo auxilio pero que ella no era una asesina, que [REDACTED] la llamó todo ese día y como ella no lo atendió le mandó un mensaje ordenándole que debía ir a tal dirección, que ella no quería ir pero fue porque tenía miedo que le pasara algo a la familia, luego se quebró y dijo que no quería que su madre sufriera. Resaltó que en esta segunda entrevista la vio a A.S.R. más preocupada por la sentencia social que por ir a la cárcel, le repetía que no era una asesina, que tenía miedo a la condena social y no podía salir a la calle. Agregó que A.S.R. le dijo que le tenía miedo a [REDACTED]

En sentido, la testigo recordó que A.S.R. le contó que, una vez, estando en el patio de la residencia un chico se le acercó a ella, le dijo que venía de parte de [REDACTED] y que se callara la boca porque si no iban a matar a todos.

Explicó que uno de los elementos que dan indicio de la vulnerabilidad de A.S.R. es el de haber dejado la escuela y no tener amigos de su edad. Que la menor le contó que a las personas que iban con ella en el auto en diciembre de 2011, las conocía desde tiempo atrás, que no era un vínculo reciente y que se juntaban a comer asados.

Señaló que con motivo de su primera intervención se entrevistó también con la madre de A.S.R., quien le dijo que no sabía que su hija viajaba a Córdoba, que ella la había autorizado para ir a Concepción del Uruguay con [REDACTED] y su madre. Que también le refirió que su hija era un poco rebelde y no iba a la escuela, que no sabía de los asados y que no conocía a las personas con las que viajó A.S.R. cuando fue interceptada.

Concluyó la psicólogas que, de acuerdo a lo evaluado y según su opinión, A.S.R. podría ser víctima de trata de personas. Que luego de esa segunda entrevista realizada en noviembre de 2013, la deponente elevó un informe el que reconoce al serle exhibido y cuya incorporación al debate fue dispuesta por Presidencia.

III.6) ██████████ –Lic.en Trabajo Social- refirió haber tomado contacto con A.S.R. junto con Araceli Ibarra el día 5 de diciembre de 2011 en la sede del Juzgado Federal, ocasión en que la menor les contó que viajaba con dos personas de 60 años pero que su madre no sabía hacia donde viajaba. Que no le había dicho nada a su madre porque si le contaba que iba con dos mayores no la iban a dejar a ir.

Relató que A.S.R. estaba reticente a hablar, aferrada a su celular y que les preguntaba si en el Juzgado le iban a pedir su celular ya que en él tenía cosas que no quería que se vieran. Agregó en ese momento que si lo tenía que entregar le iba a sacar el chip.

Expresó que A.S.R. les contó que conocía a esas dos personas mayores desde hacía tres o cuatro años, porque comían asados a los que asistían personas de diferentes edades, pero que su familia no sabía nada.

Afirmó que, por su experiencia, estima que A.S.R. no quería hablar en esa primera entrevista porque estaba amenazada. Que ésa es la sensación que percibieron por la postura corporal de ██████████ quien permanecía encorvada, como encerrada en sí misma, con la mirada hacia abajo, lo que denotaba que había algo más que ella no podía decir en ese momento.

Recordó que A.S.R. les dijo que viajaba con estas personas para conocer la ciudad de Córdoba y que ellos iban a realizar un trámite, a comprar un automóvil.

Explicó que no es fácil para una víctima de trata relatar sus padecimientos, máxime si se trata de una menor como A.S.R. y está amenazada, lo que puede haber influido para que no contara todo en la primera entrevista. Agregó que por lo relatado por A.S.R. en esa primera entrevista no podría aseverar que fuera una víctima de trata ya que no tenía un relato contundente en ese sentido. Sin embargo –aclaró- se notaba claramente que había algo que A.S.R. no decía.

Dijo que se entrevistó también con la madre de A.S.R. y que ésta le contó que ese día se encontró con su hija en la plaza y que le pidió permiso para viajar con ██████████ y su madre a Concepción del Uruguay. Agregó que después de eso recibió el llamado de GNA preguntándole si estaba en conocimiento que su hija estaba con dos adultos en Victoria por cruzar a Rosario y ahí fue que se enteró de



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la situación. Que la madre le comentó que A.S.R. se relacionaba con personas más grandes, de 18 o 19 años, pero no con personas de mayor edad, aclarando la madre que no conocía a esos mayores con los que viajaba.

Recordó que como a los veinte días llamó a la madre de A.S.R., pues estaban haciendo un seguimiento de la situación, y que le dijo que la veía bien pero que no decía ni contaba nada.

III.7) Prestaron también declaración testimonial durante el debate los intervinientes en el procedimiento llevado a cabo por GNA el día 05/12/11 en la RN 174, a la altura del km.59,6 del Departamento Victoria: los funcionarios de Gendarmería Alejo Martín Bonfiglio y Gustavo Miguel Espinosa, y los testigos civiles [REDACTED] y [REDACTED]

Así, el funcionario Bonfiglio refirió que se desempeñaba como Jefe de Seguridad de la Sección Victoria de GNA cuando personal a su cargo que estaba realizando un control de seguridad vial en horas de la madrugada del día 5 de diciembre de 2011 detuvo a una camioneta Peugeot Partner para constatar la documentación. Que luego fue convocado al lugar porque el preventor que estaba efectuando el control sospechó que un DNI era falso, lo que no era así. Agregó que en ese momento observó que en el rodado había dos mayores de edad y una menor, que los hombres se identificaron y la menor exhibió el documento de la madre.

Expresó que la menor manifestaba en ese momento que iba a Córdoba aunque no podía precisar a dónde, lo que lo hizo sospechar. Refirió que dada la posibilidad de estar ante un delito de trata consultaron a la Dra. Sobrero, que se apersonó en el lugar y se entrevistó con la menor, quien manifestó que la madre le había dado el DNI para que viajara. Sostuvo que era una situación irregular ya que no es común ver mayores de edad con una menor con quien no tienen vínculo alguno.

Además, remarcó, que [REDACTED] y [REDACTED] dijeron que iban a Córdoba a realizar una operación con un automóvil, que eran amigos de la madre, que la llevaban para conocer esa ciudad y que volvían en el día.

Señaló que se tomó contacto con el Escuadrón 56 de GNA de Gualeguaychú y les solicitó que enviaran una patrulla al domicilio de la menor

para preguntarle a la madre si sabía del viaje a Córdoba de su hija. La señora dijo que no sabía nada, que creía que su hija iba a Concepción del Uruguay con una amiga por lo que iba a radicar la denuncia. Se comunicó la novedad a la Secretaría del juzgado y se procedió a la detención de los hombres, previa lectura de los derechos, luego de lo cual trasladaron a los hombres y a la menor, por separado, hasta la sede del Juzgado.

Explicó que en un primer momento no sabían ante que delito estaban enfrentados. Que la GNA perfecciona a su personal por el delito de trata para saber cómo actuar. Dijo que primero solicitan la documentación a los ocupantes del rodado pero que en este caso llamó la atención que había una menor que no sabía adónde iban. Otro indicio que justificaba la sospecha era que no había vínculo entre la menor y los mayores ya que éstos no eran parte de su núcleo familiar. Pero en este caso –dijo– fue la desorientación de la presunta víctima lo que le llamó la atención.

Por su parte, el funcionario de GNA Espinosa señaló que ese día estaba cumpliendo tareas administrativas en el recinto de la guardia y que había apostado un control de ruta. Que le avisaron por handy que había un vehículo con dos mayores y una menor de edad y que no coincidían los apellidos, por lo que se le dio aviso al jefe de guardia y se comunicaron con GNA de Gualeguaychú a fin de que contactaran a la madre de la chica. Luego de ello –dijo– recibió la orden de su superior de que esos hombres pasaban a la calidad de detenidos y les colocó las esposas. Refirió que su función se limitó a anotar todas las novedades que iban surgiendo y reconoció su firma en las actas labradas cuando se le exhibieron.

Ambos testigos civiles del procedimiento [REDACTED] reconocieron también sus firmas en el acta de fs. 1/2 vta. y expresaron haber sido convocados por personal de GNA para ser testigos de un procedimiento. Que había dos adultos mayores y una chica en una camioneta tipo utilitario.

[REDACTED] refirió que la menor tenía el documento de la madre y que los funcionarios pidieron a GNA de Gualeguaychú que fueran a la casa de la madre de la chica. Recordó que la chica decía que esos hombres eran como unos parientes para ella y que, durante la requisa, [REDACTED] dijo que cuando la



Poder Judicial de la Nación

Veguis 842
VALERIA VELO
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

madre de la chica se enterara no iba a haber ningún problema. También expresó que, de la camioneta, sacaron un bolso y una mochila y que [REDACTED] llevaba dinero en pesos y dólares.

Por su parte, [REDACTED] refirió que se trataba de dos hombres mayores, entre 50 y 70 años y que llamaron a la madre de la chica porque ésta dijo una cosa y los hombres habían dicho otra.

III.8) [REDACTED] dijo que conoció a [REDACTED] por un trato comercial. Que había hecho una publicación en internet por la venta de un vehículo Peugeot 806 con siete asientos y que [REDACTED] lo contactó porque estaba interesado. Que éste fue hasta Jovita a conocer el vehículo, conversaron y luego al tiempo volvieron a ponerse en contacto luego que el declarante solucionó un problema de un embargo que pesaba sobre dicho automóvil, lo que le insumió unos dos meses.

Dijo creer que el vehículo lo vendía a \$ 40.000 pesos y que, según recuerda, iba a recibir una Partner como parte de pago, la que no había visto ni verificado previamente ya que confiaba en la palabra de [REDACTED] pues éste le había dicho que la usaba para trabajar por lo que presumía que debía estar bien.

Manifestó que con [REDACTED] se contactaba vía mail o por teléfono. Reconoció como suya la dirección de mail que figura a fs. 137 y que le fuere exhibida.

Relató que con posterioridad al 25 de agosto de 2011 –fecha del mail de fs. 137- coordinaron para que [REDACTED] fuera a ver el vehículo y que luego de ver el rodado y de levantarse el embargo concertaron por teléfono la venta. Agregó que [REDACTED] le dijo que iba a ir un día domingo a buscar el rodado y como no fue lo llamó para ver qué pasaba y ahí se enteró que lo había detenido GNA cuando estaba en viaje porque llevaba a una menor. Recordó que en esa ocasión le pidieron que no vendiera el rodado y que él lo esperó. Luego de lo ocurrido, como a los dos meses y medio, [REDACTED] volvió a Jovita a ver el automóvil pero finalmente no concretaron el negocio.

IV) Testificales producidas durante la instrucción e incorporadas por lectura al debate

IV.1) [REDACTED] (fs. 315/318 vto) refirió conocer a ambos imputados desde el año 2011 aproximadamente. Que es amiga de [REDACTED] y que a [REDACTED] lo conoce a través de [REDACTED], de quien es cuñada.

Exhibidos los mensajes de texto transcritos a fs. 97 vto. –casilleros 47 y 48– explicó que ese celular se lo regaló [REDACTED] a [REDACTED] y que se puso a su nombre porque [REDACTED] era menor de edad. Que esa compra la hizo durante un viaje que ambas habían realizado a Buenos Aires en mayo de 2011 con [REDACTED] y [REDACTED] a comprar ropa a La Salada. En cuanto a los mensajes de texto, la testigo dijo que no son de ella sino de [REDACTED], aclarando que ella no tenía ese tipo de conversaciones con [REDACTED].

Manifestó que a [REDACTED] lo conoció porque la llevó –junto a su pareja– a las termas en algunas oportunidades y que luego se hicieron amigos. Que éste le daba consejos como un padre, le decía que tenía que hacer cuando su pareja le pegaba y que siempre fue muy bueno con ella.

Explicó que ella iba a ir al viaje a Córdoba en el que terminaron detenidos pero que no pudo ir porque su hijo se enfermó y que [REDACTED] hacía ese viaje para cambiar la camioneta. Que [REDACTED] le había dicho que iban a parar en la casa de un amigo de él dos o tres días. Agregó que también iba a ir [REDACTED] pero que no sabe por qué no fue.

IV.2) [REDACTED] (fs. 272/273) expresó tener una flota de seis teléfonos celulares para su empresa dedicada a la distribución de bebidas en Gualeguaychú que gira bajo la razón social [REDACTED]. Que esos celulares los tienen los vendedores que trabajan en la calle, aclarando que la línea 54-3446-[REDACTED] era y es actualmente utilizada por su ex socio [REDACTED].

IV.3) [REDACTED] (fs. 286/287) dijo que la línea 54-3446-[REDACTED] está a nombre de su socio pero que es utilizada en forma habitual por el declarante desde noviembre de 2010, aunque ella es igualmente utilizada por los vendedores de la firma o por su socio [REDACTED]. Exhibido el mensaje obrante a fs. 91 vta. enviado desde esa línea, manifestó el testigo que él no envió ese mensaje, que eso es imposible.



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

V) Valoración probatoria de los hechos

Sintetizado de este modo el material convictorio colectado, con indicación de cada uno de los medios de prueba y de la información relevante aportada por ellos, he de acometer la tarea de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional, bajo cuyos parámetros epistemológicos procederé a analizar el material probatorio colectado a los fines del tratamiento de esta primera cuestión, vinculada al núcleo fáctico de la hipótesis acusatoria, en los dos aspectos que lo componen, materialidad y autoría.

A tal fin he de computar y evaluar las posturas por cierto antagónicas de las partes, de modo que el contradictorio trascienda el ámbito y el momento del juicio para *ingresar* en la sentencia y proyectar su incidencia en el tratamiento del acervo probatorio.

A los fines de una mejor sistematización analítica del cuadro probatorio reunido, se impone tratar separadamente aquellos dos aspectos; primero, lo atinente a la materialidad del injusto -captación y traslado de A.S.R. con fines de explotación sexual- que fue objeto de acusación, para luego determinar la intervención que en él cupo a cada uno de los procesados, quienes fueron acusados del mismo en calidad de coautores.

V.1) La materialidad del hecho

Es pertinente recordar, con Ferrajoli, que *"todas las controversias judiciales fácticas pueden ser concebidas... como disputas entre hipótesis explicativas contradictorias -una que incluya la tesis de la culpabilidad y la otra la de la inocencia del acusado-, pero ambas concordantes con las pruebas recogidas. Y la tarea de la investigación judicial..., es eliminar el dilema a favor de la hipótesis más simple, dotada de mayor capacidad explicativa y, sobre todo, compatible con el mayor número de pruebas y conocimientos adquiridos con anterioridad"* (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.53).

En relación a este interrogante, existen por cierto -según vimos- dos posturas abiertamente en disputa: la del MPF que postula que se ha probado la captación y el traslado de la menor A.S.R. con fines de explotación sexual y la de

ambas defensas técnicas que, en definitiva, proclaman que ninguna de ambas acciones con esa ultrafinalidad han sido acreditadas.

Claro que no ha sido objeto de controversia y ninguna de las defensas objeta la comprobada ocurrencia del viaje que, en la noche del 04/12/11, habían encarado ambos imputados con la menor A.S.R. desde Gualeguaychú hacia la localidad de Laboulaye, provincia de Córdoba, según lo reconocieron ambos imputados al declarar y la propia víctima en todos sus testimonios brindados en instrucción como en el debate, aunque ésta no tuviera conciencia cierta acerca de la localidad de destino.

El acta de fs. 1/2 vto. labrada por GNA y que fuera recreada testimonialmente durante el debate por los funcionarios **Bonfiglio** y **Espinosa**, como por los testigos civiles [REDACTED] y [REDACTED], instrumenta de modo irrefutable el procedimiento que tuvo lugar a partir de las 03:00 hs del día lunes 5 de diciembre de 2011, en el marco de un operativo de control público de prevención de seguridad vial apostado en el Km. 59,6 de la RN 174, ocasión en que fue interceptado un rodado Peugeot Partner, tipo furgón, dominio [REDACTED] que se desplazaba desde Victoria hacia Rosario y que era conducido por [REDACTED], acompañado por [REDACTED] y por la menor A.S.R..

Como previo al análisis del plexo probatorio que se desgaja y desenvuelve a lo largo del proceso, corresponde destacar que este procedimiento –que fue el episodio generador de las actuaciones- llevado a cabo por GNA luce ajustado a los cánones constitucionales y legales, como que él no ha suscitado observación alguna por las partes.

Fueron los propios funcionarios de GNA quienes sospecharon estar frente a un caso de trata, pues –según lo declaró **Bonfiglio**- “era una situación irregular”. Para calificarla como tal, los preventores advirtieron como indicadores de ello la presencia de una menor desorientada, que exhibió el documento de la madre, que no sabía a dónde iba y que estaba en compañía de dos adultos mayores con quienes no tenía vínculo familiar alguno. La confirmación, por parte del Escuadrón 56 de Gualeguaychú, de que la madre –con quien se comunicaron- no sabía del viaje, no lo había autorizado y no conocía a los acompañantes de su hija y la



Poder Judicial de la Nación

844
Valeria Iriso
SECRETARÍA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

denuncia que aquélla formuló desencadenaron el inicio del proceso con noticia y bajo las instrucciones del Juzgado Federal de Paraná.

Ahora bien: sobre esta puntual base fáctica no controvertida, atinente al comprobado viaje y desplazamiento de los imputados con la menor ese 5 de diciembre de 2011 y en las condiciones anotadas, cada parte ha *edificado* su propia hipótesis del suceso en relación a la existencia o inexistencia de los componentes objetivos y subjetivos propios del injusto en tratamiento, en franca colisión entre sí, postulando uno (MPF) y otros (defensas) que *su versión* –incriminatoria o exculpatoria- es la que concuerda con la prueba colectada y prevalece sobre la otra.

Es pertinente recordar también aquí, con el maestro Ferrajoli, que *"Para ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no sólo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas por 'modus tollens'". "Por eso –agrega-, mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las conrahipótesis prevalecen con sólo no haber sido refutadas"* (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.151). Esto último –huelga señalarlo- es nada más que expresión del estándar de prueba en materia penal derivado de la presunción constitucional de inocencia del imputado.

Lo traigo a colación porque este criterio epistemológico para la construcción de la verdad procesal es el que preside el razonamiento probatorio de los hechos que he de asumir y porque las defensas, en sus alegatos críticos, como los imputados en ejercicio de su defensa material, han pretendido suministrar una *conrahipótesis*, la que –a mi criterio- ha sido suficientemente refutada por la hipótesis acusatoria, según veremos.

Adelanto así que el cuadro probatorio reunido que he de valorar me lleva al convencimiento racional y razonado de que se ha configurado un contexto probatorio plural y unívoco que permite una única inferencia epistemológicamente válida y que ésta sufraga –en términos de la certeza procesal o práctica que es menester en este estadio procesal- a favor de la hipótesis acusatoria en punto a la materialidad del ilícito en juzgamiento.

Anticipo también que la declaración que la víctima A.S.R. prestara en cámara Gesell durante el debate resulta un soporte importante de la acusación, pero no central ni solitario. Según veremos, dicho testimonio se ve corroborado en sus aspectos medulares por las declaraciones de su madre, [REDACTED], de la aún menor [REDACTED] y de la joven [REDACTED], así como por los testimonios de las profesionales de la Dirección Provincial de Asistencia a la Víctima del Delito, la Psic. Araceli Ibarra y la trabajadora social Sabrina Medina, como igualmente por prueba documental y pericial, y por las constancias del Legajo N° 3177/13 caratulado [REDACTED] en trámite ante la Fiscalía N° 3 de la ciudad de Gualeguaychú.

Es cierto que la cruda versión que A.S.R. brindó en esta sede a través de cámara Gesell impacta por su contundencia incriminatoria y difiere, en su tenor y pormenores, de la información escueta y reticente que antes había suministrado en la instrucción (6/12/11, fs. 51/53 y 6/2/12, fs. 180/180 vto). En la audiencia, la víctima desnudó sin tapujos una oscura trama de relaciones que –según dijo– había mantenido con ambos imputados desde sus 12 años (aunque sobre todo con [REDACTED] a partir de los 13) y el sometimiento y explotación sexual a que había estado sujeta en las circunstancias que relató.

En cambio, en su declaración testimonial prestada el 06/12/11, esto es, al día siguiente del hecho, como en la que brindó el 06/02/12, aunque refirió en forma coincidente a lo declarado en cámara Gesell la *exterioridad* de su relación con los imputados (cómo y cuándo los conoció, los viajes que realizó, los asados a los que asistió y circunstancias atinentes al viaje del 4-5/12/11), prescindió de toda referencia al *núcleo interno* o al efectivo contenido y realidad de dicha vinculación y actividades, limitándose a expresar –con indudables implicancias beneficiosas para los imputados a quienes no inculpó– que se considera “*amiga de estas personas*” (fs. 51 vto), que iban a asados, que le daban consejos, “*hablábamos de todo, de la escuela, de un montón de cosas*” (fs. 180 vto).

El diferente tenor de la declaración prestada en el debate y de aquéllas de la instrucción suscitó –como no podía ser de otro modo– la enconada disputa de las partes. Así, mientras el MPF valoró como creíble y veraz el testimonio de



Poder Judicial de la Nación

V. J. 845
VALERIA IRISO
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A.S.R. prestado en cámara Gesell durante el debate, confrontado con la restante prueba que valoró, en cambio los defensores plantearon sin rodeos que el cambio de versión de la presunta damnificada solo obedecía a una estrategia defensiva pergeñada por su defensor técnico (Dr. Vitale) para la causa que se le sigue ante la justicia ordinaria de Gualeguaychú por el homicidio de [REDACTED] que se le atribuye, ocurrido el 19/07/13 (esto es, con posterioridad al hecho objeto de las presentes), de modo de colocarse en situación de víctima de trata para así verse beneficiada en dicha causa por la excusa absolutoria prevista por el art. 5, ley 26.364.

Sabido es que esta norma establece la no punibilidad de las víctimas de trata "por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata". De todos modos, lo aquí pertinente y relevante, no consiste en evaluar la eventual operatividad y consecuente aplicabilidad de dicha excusa absolutoria a la imputada A.S.R. (aquí testigo-víctima) en una causa que nos es ajena, sino en valorar con rigurosidad el testimonio prestado en este debate y en apreciar si el mismo resiste el test de verosimilitud y correspondencia con la realidad de lo sucedido, de lo que derivará la mayor o menor eficacia convictiva que le asignemos.

A mi criterio, conforme el sistema de la libre convicción o sana crítica racional y dada la diferencia *cuantitativa* y *cualitativa* entre los testimonios prestados por A.S.R. en una y otra instancia de este proceso, es ineludible no quedar constreñidos a valorar la actual declaración soslayando las anteriores, ni ceñimos tampoco a éstas desatendiendo la que fue prestada ante el Tribunal, en razón de lo cual se introdujeron por lectura las de fs. 51/53 y fs. 180/181 vto., porque lo que no ingresa al debate no puede ser valorado en la sentencia. De modo que el valor de una y otras surgirá en su confronte con el resto del material probatorio, del cual se podrá extraer el cúmulo de elementos para confirmar o destruir alguna de ellas, ponderando aquellas circunstancias o motivos que pudieron haber incidido para que, en un momento y otro, la testigo adoptara ese diverso tenor que exhibió en una y otra deposición, a fin de poder merituar cuál de ellas es verosímil.

No caben dudas que, en general, la prueba testimonial es una “prueba relativamente sencilla y fácil de recibir, pero casi siempre muy delicada de apreciar” (GORPHE, Francois, *Apreciación judicial de las pruebas*, Hammurabi, Bs.As., 2007, p.303). Claro que, además, su escrutinio crítico debe encararse, en el caso, con gran rigurosidad por estar ante el testimonio del sujeto pasivo del ilícito bajo juzgamiento, por lo que podría suponerse que se trata de lo que Döhring llama ‘testigos interesados’ o ‘sospechosos’ (DÖHRING, Eric; *La prueba*, Valleta Ediciones, Bs.As., 2003, p.124).

Aunque mucho se ha escrito respecto de la psicología del testimonio como de la crítica probatoria del testimonio, asumo –con Andrés Ibáñez- que siempre “su apreciación requiere dos juicios. Uno primero –externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado” (ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto; *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs.As., 2009, p.113/114). Ello nos impone ponderar –por un lado- la *fiabilidad* y consiguiente *credibilidad* del ‘hablante’, como tal, en una y otra circunstancia, para adentrarnos luego en el escrutinio de ‘lo hablado’, esto es, del contenido de sendas declaraciones, tanto desde un punto de vista intrínseco (en su lógica y coherencia como discurso) como extrínseco (en su consistencia sustantiva por confronte con el cuadro probatorio reunido).

Examinando el primer aspecto, llamado a determinar la *credibilidad* y *fiabilidad* de la testigo A.S.R. en ambos momentos, se advierte que la menor exhibe rasgos de incredibilidad, insinceridad y reticencia en sede instructorial, los que se disiparon en su declaración durante el debate, en que se la vio desenvuelta, extrovertida, espontánea, firme, desligada dolorosamente de cualquier situación de sometimiento que *encorsetara* su testimonio, aunque angustiada y temerosa de lo que pudiese ocurrirle a su familia por decir la verdad atento las amenazas sufridas.

En debate expresó muy claramente: “Yo no dije nada. No dije la verdad en ese momento por miedo, no me animé”, agregando que cuando la “agarraron en la caminera” se sintió aliviada pero que sabía que no tenía que hablar.

La Psic. Ibarra –que la entrevistó el mismo día del hecho en la sede del Juzgado- explicó que era difícil mantener un diálogo con la menor; estaba tensa, nerviosa, era escueta en sus respuestas y se mostraba reticente a contar. “Tenía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

846
Valeria Iriso
VALERIA IRISO
SECRETARIA



una coraza, no quería hablar", dijo. Por su parte, la Lic.en Trabajo Social Medina coincidió en la reticencia de la menor, afirmando que por su experiencia profesional estima que A.S.R. *"no quería hablar en esa entrevista porque estaba amenazada"*. A ambas les llamó la atención su postura corporal, encorvada, como encerrada en sí misma, lo que denotaba -dijo Medina- *"que había algo más que ella no podía decir en ese momento"*.

El informe elaborado por el COPNAF, fechado ese 05/12/11 (cfr. fs. 22), así lo corrobora. En él se da cuenta que la menor presentaba un discurso ambivalente, sin coincidencia en sus relatos, evaluándose que se hallaba en situación de riesgo físico, psicológico y moral.

El informe de fs.709/711 de la Lic.Ibarra y reconocido como propio en debate, confirma que, en dicha entrevista, A.S.R. se mostró sumamente reticente a brindar información y que cuando se le preguntaba algo que no deseaba contar respondía: *"de eso no voy a hablar"*.

Un dato de singular valía aportaron Ibarra y Medina porque a la postre el mismo es corroborado por otras fuentes probatorias y resulta demostrativo de la reticencia de A.S.R. para relatar *la verdad y toda la verdad* enseguida de ocurrido el hecho, que es lo que -en definitiva- se vio plasmado en sus testimonios prestados en instrucción.

Las testigos señalaron que ese día A.S.R. se mostraba preocupada por su celular, estaba aferrada a él y que sólo les preguntaba si en el Juzgado se lo iban a pedir porque en él *"tenía cosas que no quería que se vieran"* y que *"si lo tenía que entregar le iba a sacar el chip"*. En su declaración en cámara Gesell, A.S.R. espontáneamente se refirió a esta circunstancia confirmándola. Dijo que cuando el juez le pidió el celular, ella le cambió el chip y que el que le secuestraron no era su chip -el que usaba para comunicarse con ██████████, pues por orden de éste llevaba otro chip nuevo *"por las dudas"* y obedeciéndole, entregó el celular con ese chip que el imputado le había dado. Ello finalmente quedó comprobado con la pericial telefónica de fs. 88/103 practicada sobre su celular marca Nokia, con chip Personal, a cuya información no se pudo acceder por estar bloqueado.

Es indudable que fue esa inicial actitud reticente y comprobada conducta tendiente al ocultamiento de la verdad que A.S.R. adoptó en esos primeros

momentos lo que determinó que diera una versión *recortada y menguada* acerca de lo sucedido en sus declaraciones en instrucción. Dijo la *verdad*, pero una *verdad a medias*, no *toda* la verdad. Nerviosa, asustada, con miedo, expurgó de sus dichos todo aquello que inculpaba a los encartados, relatando solo la *exterioridad* de su vinculación con ellos. A la postre, esa actitud asumida entonces permite colegir la situación de vulnerabilidad y sometimiento por la que se hallaba atravesando, compatible con su situación de víctima de trata de personas, aunque A.S.R. no se autopercibiera entonces como tal.

Auscultando el segundo aspecto atinente al contenido de 'lo hablado' en ambos momentos, se advierte que en sus declaraciones ante la instrucción, A.S.R. formuló las siguientes aserciones que se mantuvieron inalteradas en debate: que conoce a los imputados desde hace 2 ó 3 años; que se juntaban a comer asados; que también tenía contacto telefónico con [REDACTED] que con anterioridad había viajado con éste dos veces a Buenos Aires y regresado en el día; que sus padres no conocían de estas relaciones ni de los viajes y que se enteraron cuando la detuvieron. En cuanto al viaje a Córdoba del 05/12/11, en instrucción A.S.R. dijo: que [REDACTED] la invitó junto a otra amiga que no pudo viajar; que salieron como a las doce de la noche y la buscaron por la esquina de su casa, a la vuelta; que en su equipaje llevaba "*ropa interior, un jean, dos remeras y una campera*"; que iban a entregar la camioneta y cambiarla por otra; que iban a Córdoba pero que no recuerda la ciudad; que a las tres de la mañana los detuvieron; que no le pidió autorización a su madre para ese viaje y que le mintió porque "*era obvio*" que no la iba a dejar ir, por tratarse de una persona mayor y no ser normal una amistad entre personas con tanta diferencia de edad.

Esta fue centralmente la *versión* que dio en la instrucción, de la que no se desdijo en debate pues ella -repito- se mantuvo inmutable en sede de juicio, aunque en ésta la haya *completado* y haya *explicitado* en qué consistía esa relación que había tenido con los imputados, sobre la que no se había explayado en absoluto antes y cuyo contenido es claramente revelador de la materialidad del injusto en examen.



Poder Judicial de la Nación

847
Valeria Kiso
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En cámara Gesell, durante el debate, A.S.R. relató de modo categórico cómo conoció, cuando tenía 12 años, a ambos imputados; refirió que luego de haber sido violada por [REDACTED] "empezó todo"; que éste la 'vendió' a [REDACTED] cuando tenía 13, quien -sin perjuicio de abusar personalmente de ella- también la "hacía salir con tipos" y cobraba por ello, que la amenazaba y le decía que nadie debía enterarse.

En cuanto al 'formato' en que tuvo lugar la explotación sexual a que la sometió, A.S.R. explicó que [REDACTED] se contactaba con ella buscándola por la esquina de su casa o llamándola por teléfono. Que la llevaba a diversos lugares (una chacra atrás del cementerio, una casa en calle Las Tropas) donde se juntaban a comer asados hombres adultos -algunos de los cuales individualizó por sus nombres o apodos- y con quienes debía mantener relaciones sexuales - "antes o después de comer el asado"-, en esos mismos lugares o en hoteles a los que la llevaban, identificando el hotel [REDACTED] y el [REDACTED], cuya existencia fue corroborada por el informe de fs. 332/334. Señaló que otras chicas que también concurrían a esos asados con igual finalidad eran [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], las dos primeras más chicas que A.S.R..

En cuanto a los viajes, reiteró en el debate haber sido llevada en dos ocasiones por [REDACTED] a Buenos Aires; que iban y venían en el día; que la llevaba para que tuviera relaciones sexuales con [REDACTED] y otros tipos, que luego la buscaba y regresaban. Señaló que ese [REDACTED] tiene un departamento en Gualeguaychú, que a veces iba a los asados y que, si no, [REDACTED] la llevaba a Buenos Aires para salir con él.

En relación al viaje a Córdoba del 05/12/11 que es objeto de las presentes, A.S.R. reiteró haber ido con ambos imputados por invitación de [REDACTED] - quien iba a cambiar la camioneta- y haber escuchado en el trayecto que éstos se referían a la "buena plata" que iban a hacer con "esta pendeja". Y manifestó: "gracias a Dios nos paró Gendarmería", expresión claramente indicativa de que la menor advertía cuál habría de ser el destino de ese viaje a su respecto, acreditativo de la finalidad de explotación sexual perseguida.

Particular relevancia tiene lo expresado por la testigo en relación a lo que, después de ese viaje y luego que [REDACTED] recuperara la libertad en esta

causa (20/04/2011, fs. 147 incidente de excarcelación), sucedió o siguió sucediendo. Aunque seguía hablándole por teléfono desde la cárcel, A.S.R. declaró que luego que el imputado salió en libertad "empezó todo de nuevo" y que no se explica por qué no la dejó tranquila y se alejó. Que le decía que iba a tener que *trabajar* el doble para pagar la fianza y que la última vez que lo vio fue cuando [REDACTED] le ordenó que fuera a calle [REDACTED] N° [REDACTED] para tener relaciones sexuales con "ese tipo", en referencia obvia a [REDACTED], lo que así hizo el 19/07/13 según surge de las constancias del legajo N° 3177/13.

Luego de este suceso, refirió que [REDACTED] la amenazaba para que no hablara, sea pasando personalmente por la residencia en que estaba alojada o enviándole a dos chicos de su parte para que "se callara la boca".

Escrutado dicho testimonio prestado en debate, desde un punto de vista *intrínseco*, esto es, como discurso, el mismo se presenta como claro, preciso, consistente y coherente, ajustado a un criterio de realidad, sin dejar de advertirse sus adicionales cualidades de espontaneidad, seguridad y firmeza. Además proporciona una explicación más acabada, es una narración verosímil, que se revela –conforme las máximas de la experiencia y el sentido común– dotada de una mayor capacidad explicativa acerca de la inusual relación fluida y de encuentros inhabituales entre una niña de apenas 16 años con dos hombres mayores de 60 y que desmorona aquella *versión* de tenor 'soff' que suministrara en instrucción, absolutamente inverosímil.

Y, finalmente, desde un punto de vista *extrínseco*, esto es, en su consistencia sustantiva por confronte con el cuadro probatorio reunido, el relato brindado en el debate se halla corroborado por otra información allegada al proceso y procedente de fuentes probatorias diversas, lo que sufraga a favor de su exactitud y correspondencia con la verdad de lo sucedido y sirve para juzgar y concluir en su veracidad, más allá de toda duda razonable.

Ello –según lo adelanto– hace de dicho testimonio la mejor hipótesis explicativa de lo sucedido, dada su compatibilidad con el conjunto de datos probatorios disponibles con que cuenta la causa, algunos de los cuales corroboran circunstancias colaterales distintas del hecho principal pero que



Poder Judicial de la Nación

V. Y. Luis 848
VALERIA IRISO
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

guardan relación con éste y resultan significativas en su contexto, confirmando la veracidad de la narración en debate de la damnificada.

a) Se ha probado que A.S.R. conocía a ambos imputados desde hacía unos cuatro años, según lo relató la víctima. Los encartados así lo admitieron al declarar, aunque refieren a un menor tiempo. [REDACTED] dijo haberla conocido hace un año; [REDACTED], 8 o 9 meses antes.

No está controvertido que mantenían frecuentes contactos con la menor y que concurrían a asados a los que iban otras chicas de su edad, que [REDACTED] catalogó como "fiestas de familia", aunque no explicó por qué no estaban presentes en ellos los familiares de A.S.R. o sus propias familias. Ambos procuraron diluir la frecuencia y deliberada decisión para dichos encuentros, refiriendo [REDACTED] que la encontraba en forma casual en la calle, aunque aceptó que tenían contacto telefónico y que la había llevado en dos ocasiones a Buenos Aires "para que conociera", porque era una chica humilde con pocas posibilidades de viajar. En este punto coinciden ambos encartados, intentando justificar haber llevado a la menor a esos viajes [REDACTED] en relación al viaje del 05/12/11) con la coartada argumental de índole *caritativa* afirmando que, por la condición humilde de la niña, seguramente era la única oportunidad que tenía en su vida de conocer otros lugares.

No se ha probado que A.S.R. mantuviera contacto telefónico con [REDACTED] (éste lo negó) y se acreditó que el único viaje que hizo con la menor fue el del 05/12/11, según lo aseveró la propia víctima.

b) Ese entramado fáctico de *explotación sexual* relatado por la víctima es corroborado de modo categórico por el testimonio de [REDACTED] (hoy de 17 años), quien de modo coincidente narró su concurrencia y la de A.S.R. y [REDACTED] a los asados organizados por los imputados en los que tenían relaciones sexuales con hombres mayores, amigos de éstos, aunque aclaró que nunca vio que se obligara a las chicas a tener relaciones. Señaló también que las llevaban a hoteles como el [REDACTED] y el [REDACTED]. Dijo haber visto que A.S.R. tenía relaciones sexuales con varios hombres en "la casa de atrás del cementerio", aunque refirió que ella solo las tenía con [REDACTED] y que solo una vez tuvo relaciones con [REDACTED]

La testigo confirmó también que, antes de declarar en el debate, había recibido amenazas que le hicieron llegar a través de su cuñada, [REDACTED] para que "tuviera cuidado con lo que iba a declarar porque tendría problemas".

El tipo de vinculación que [REDACTED] tenía con [REDACTED] es corroborado por el informe telefónico del celular secuestrado a éste de fs. 88/102, cuyo contenido fue reconocido por la testigo. El imputado admitió también que el contacto agendado en su celular como [REDACTED] corresponde a [REDACTED].

En este punto vale una digresión. La defensa técnica de [REDACTED] refirió que el hecho imputado (la captación y el traslado de A.S.R. del 05/12/11) ha quedado entremezclado en la audiencia con otras circunstancias anteriores a esa fecha que jamás le fueron atribuidas a su asistido, que tampoco fueron objeto de ampliación de la acusación y que *valorarlas* configuraría una violación al principio de congruencia, porque no se lo está enjuiciando por corrupción de menores ni por violación.

Advierto que el planteo aparece como conceptualmente correcto *en abstracto* pero que él carece en concreto de asidero, en tanto el MPF no acusó a ninguno de los imputados por 'esos hechos' revelados testimonialmente durante el debate y corroborados por otras pruebas, respetando a rajatabla el principio de congruencia. Claro que la valoración de esas circunstancias, en tanto ellas han sido acreditadas, es ineludible y pertinente por la vinculación y compatibilidad que ellas guardan con la materialidad del concreto ilícito de trata objeto de esta causa.

c) La madre de A.S.R., [REDACTED], refirió en su declaración el carácter rebelde y nervioso de su hija quien –dijo– prefería llevarse mal con sus padres con tal de hacer lo que quería. Admitió no haberse enterado nunca de la relación que mantenía con los imputados, a quienes no conocía, evidenciando el escaso control y contención familiar de la menor y consecuente mayor vulnerabilidad de la niña frente a estos adultos mayores desconocidos para la familia. Confirmó las amenazas que, sobre todo luego del hecho ocurrido en Gualeguaychú el 19/07/13 sufrió su hija –por relato de ésta– y la propia declarante por parte de [REDACTED], cuando éste le atravesó su camioneta y en tono amenazante, exhibiendo voluntad de *control* de la situación, le alcanzó un papel con los datos de un abogado que se haría cargo de la defensa de la menor



Poder Judicial de la Nación

V. Luis 849
VALERIA IRISO
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

imputada del homicidio de [REDACTED]. Todo el contexto narrado por la madre de la menor es claramente indicativo de la situación de trata que el imputado procuraba que no saliera a la luz y se compadece totalmente con la versión de A.S.R..

d) La Psic. Ibarra –que volvió a entrevistar a la menor luego del homicidio de julio de 2013- encontró, según dijo, “otra A.S.R.”, con miedo y angustiada, pero locuaz y desenvuelta, ocasión en que la víctima le explicó que antes no había contado nada porque estaba amenazada y le tenía miedo a [REDACTED] relatándole los concretos episodios en que habían tenido lugar esas amenazas.

e) El viaje a Córdoba de los dos imputados y la menor A.S.R., que fuera abortado por la prevención en la madrugada del 05/12/11, no ha sido controvertido en su concreta materialidad categóricamente acreditada por el procedimiento de GNA y por el testimonio de sus intervinientes, según se expuso más arriba.

Quedó probado así que [REDACTED] y [REDACTED] trasladaban ese día a A.S.R. desde Gualedguaychú y hacia una localidad de la provincia de Córdoba; Laboulaye, dijeron los imputados; la menor no recuerda el exacto destino.

La finalidad de ese viaje, como su duración, fue materia especialmente controvertida por las partes. Sobre el punto existen dos hipótesis en disputa: la del MPF que argumentó acreditada la finalidad de explotación sexual de la menor que animaba a los encartados; y la de las defensas que arguyeron y valoraron comprobado que el mismo tenía el *inocente* propósito de efectuar una operación de compraventa de un automóvil, un Peugeot 806, de siete asientos que, en la ciudad de Laboulaye, [REDACTED] le vendería a [REDACTED] contra entrega de la Partner y un saldo en dinero.

Sobre esta *contrahipótesis* que se pretende explicativa de la *finalidad* del viaje ha girado la estrategia defensiva. Esta configura a la postre una *mala hipótesis* pues ha sido desmentida por varios hechos probatorios indiciarios que no permiten *falsar* la hipótesis acusatoria sobre este aspecto.

En efecto: a mi entender, aunque esta supuesta operación comercial –que finalmente jamás se concretó- y que fue descrita por el testigo [REDACTED] tiene

algunas aristas que la toman, si no imposible, algo improbable o inverosímil, su existencia no descarta en absoluto la concurrencia de esa otra finalidad de explotación sexual que el MPF asigna al viaje, aunque en exclusividad. Porque la operación comercial puede explicar el viaje de [REDACTED] incluso acompañado por su amigo [REDACTED] pero de ningún modo explica que viajaran solo con ese fin llevando a la menor A.S.R., para volver al anochecer del mismo día en que fueron interceptados y que esa compañía de la menor –según lo declararon los imputados- hubiera tenido por objetivo el *inocente y/o solidario* propósito de que la niña conociera Córdoba, según lo indican las más elementales máximas de la experiencia, del sentido común y del curso natural de las cosas.

Si la finalidad del viaje había sido esa compraventa a concretar con [REDACTED], no se explica que ambos imputados afirmaran que su destino era la localidad de Laboulaye, provincia de Córdoba, pues el domicilio del vendedor se halla sito en calle Remigio García [REDACTED] de la localidad de Jovita (cfr.fs. 644), distante unos 86 kms.al suroeste de aquélla, en el sur de la provincia (<http://ar.lasdistancias.com>).

Se ha probado en la causa que no es cierto que se tratara de un viaje de poco menos de un día; como lo aseveraron los imputados en ejercicio de su defensa material con la pretensión de justificar que él tenía por fin *solamente* la operación comercial. Recordemos –según se anticipó- que originalmente, además de A.S.R., [REDACTED] y [REDACTED] habían sido *invitadas* a ir, según éstas lo testimoniaron, aunque finalmente no viajaron.

[REDACTED] declaró que ese viaje iba a ser por una semana y que desconoce a qué lugar. Por su parte, [REDACTED] explicó que [REDACTED] le había dicho que iban a parar en la casa de un amigo de él dos o tres días. Ello igualmente se desprende del equipaje que llevaba A.S.R.: “ropa interior, un jean, dos remeras y una campera” expresó la menor al declarar en instrucción (fs. 52 vto). Su madre expresó en la audiencia que a ella le devolvieron la mochila que su hija llevaba el 05/12/11 y que había ropa. A su vez, en el procedimiento de GNA se le secuestró a [REDACTED] un bolso con ropa y a [REDACTED] una mochila con ropa (cfr.fs. 27/28).



Poder Judicial de la Nación

V. J. 850

VALERIA IRIBES
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Ella así, la provisión de ropa que, en sus respectivos equipajes, llevaban tanto los imputados como la menor permiten inferir válidamente la programada permanencia de la niña y los imputados fuera de la provincia por, al menos, varios días.

Pero, a mi modo de ver, lo que resulta determinante para tener por acreditada sin contradicciones ni interferencias razonables la finalidad de explotación sexual que guiaba el accionar de [REDACTED] como el conocimiento que de ella tenía el coimputado [REDACTED] pese a los denodados esfuerzos de su defensa por forcer la recta interpretación de la prueba que así lo indica, más allá de toda duda razonable, lo constituye el testimonio de A.S.R. quien, ubicada en el asiento trasero de la camioneta durante el traslado, escuchó a los imputados expresar "Vamos a hacer buena plata con esta pendeja". A su vez, según lo testimonió el funcionario policial Marcos José Álvarez (fs. 158/159, Legajo N° 3177/13), la menor le dijo -el mismo día en que tuvo lugar el homicidio de [REDACTED] que no podía hablar porque la tenían amenazada por otra causa de trata de persona en "que la habían querido llevar a un 'quilombo'". Y esta manifestación la hizo antes de cualquier contacto con quien sería su abogado defensor en esa causa por homicidio.

Asimismo, estos dos testimonios que estimo acreditativos de aquella finalidad de explotación, se refuerzan por la comprobada efectiva situación de explotación sexual a que A.S.R. estuvo sometida y que precedió al 05/12/11, así como por la modalidad adoptada en esa ocasión por [REDACTED] para que ella tuviera lugar, pues resulta equivalente a la utilizada cuando la trasladaba a Buenos Aires para que tuviera relación con un tal [REDACTED] y otros hombres, para luego regresarla a Gualeguaychú.

Y, finalmente, las constancias glosadas en el legajo de investigación preliminar N° 3177/13, [REDACTED] corroboran esa misma modalidad conforme a la cual [REDACTED] programaba y ejecutaba el desarrollo del comercio sexual y el ejercicio de la prostitución al que sometía a A.S.R. y del que obtenía provecho, la que -conforme lo declarara la víctima- tuvo lugar luego de la excarcelación del imputado el 20/04/12 y hasta que el 19/07/13 se produjo el luctuoso evento que costó la vida a [REDACTED]

Los testimonios brindados en dicho legajo por [REDACTED] (fs. 28 y fs. 160), [REDACTED] (fs. 29), [REDACTED] (fs. 140) y el policía Marcos Roa (fs. 162 y vto) prueban el estado en que se encontraba A.S.R. en el lugar, ensangrentada, gritando que la habían querido violar y que ella se defendió.

La pericia telefónica de fs. 107/117 vto (Legajo N° 3177/13), agregada a fs. 456/481 de los autos principales, acredita que el día 19/07/11 en que tuvo lugar el homicidio de [REDACTED] A.S.R. recibió desde el celular abonado N° [REDACTED] (de titularidad de [REDACTED], concubina de [REDACTED] cfr. informe de fs. 434 y fs. 445) doce (12) llamadas telefónicas que no fueron atendidas por la menor y tres mensajes de texto enviados a las 14:28 hs de ese día: el primero que dice "Atende"; el segundo que reza "Esta todo arreglado a las 7" y, finalmente, el último en que se expresa [REDACTED] suerte besos". Fuera de toda duda, estos explícitos mensajes demuestran que [REDACTED] había 'arreglado' la concurrencia de la menor a ese domicilio, que es el domicilio de [REDACTED] para las 19 hs de ese día y que esa orden que le impartiera fue obedientemente cumplimentada por la víctima de autos.

A su vez, en la habitación del departamento del [REDACTED] de calle [REDACTED] de Gualeguaychú, fue encontrado el occiso desnudo y en el lugar se hallaban esparcidos preservativos sin usar, gel íntimo, precintos y sogas (cfr. acta de fs. 5/9 vto Legajo 3177/13).

Todo este panorama luce acorde a la situación de explotación sexual a que estaba sometida la víctima por imposición de [REDACTED] para cuyo desenvolvimiento no precisaba éste de restringir la libertad física o ambulatoria de la víctima, pues le bastaba haber mellado su libertad de autodeterminación y su dignidad, en un contexto de dominación y sometimiento favorecido por la minoridad de A.S.R..

En definitiva, a mi criterio existe un cuadro probatorio plural, convergente y unívoco que permite tener por comprobada la materialidad del ilícito bajo juzgamiento ocurrido ese día 05/12/11, aunque -señalo- sólo en la modalidad de **traslado con fines de explotación sexual**, no así en la modalidad de **captación** con igual propósito por el que los imputados fueron acusados. Ello así, porque es ese mismo cuadro probatorio el que nos indica claramente que ese primer



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

eslabón de la trata –la captación– se produjo en forma pretérita, con mucha antelación al *factum* objeto de enjuiciamiento y, por lo tanto, él escapa a su consideración y tratamiento por este Tribunal en orden a preservar el principio de congruencia que debe existir entre la plataforma fáctica venida a plenario y la sentencia, cualquiera haya sido la calificación que el órgano acusador le haya suministrado.

V.2) La participación que cupo a cada imputado

Con respecto a la intervención de los imputados en el suceso probado, el MPF acusó a ambos como *coautores* del delito de trata de una menor de 18 años con fines de explotación sexual, tal como venía calificada su intervención en el requerimiento de elevación a juicio.

Para dar una respuesta a este segmento de la primera cuestión, es preciso desentrañar cada uno de los actos o conductas que, respecto de cada uno de ellos, se pusieron de manifiesto en el curso del debate de acuerdo a los datos que aportaron las distintas fuentes probatorias, todo lo cual me lleva a adelantar que – a mi criterio– no puede homologarse totalmente la hipótesis fiscal en punto a la intervención típica adjudicada.

a) En relación a [REDACTED] y según se analizó al tratar la materialidad del hecho que tuvo por comprobado, es dable concluir en que éste inviste la calidad de autor de la trata de la menor, habiendo efectivamente ejecutado la acción de traslado, la que puede adjudicársele como un *hecho suyo*, en tanto fue pergeñada y ejecutada con pleno dominio del hecho y control de su curso causal.

Sin ingresar en aspectos afines a la tipicidad, se ha probado que [REDACTED] fue quien *‘invitó’* a la menor a hacer el viaje según lo reconoció al declarar, afirmando haberse contactado para ello con A.S.R. unos días antes en la calle y fue él –aunque a la sazón en compañía de su consorte procesal– quien la pasó a buscar a última hora del domingo 4 de diciembre de 2011 por la esquina de su casa, en el vehículo Peugeot Partner –dominio [REDACTED] que él mismo conducía, que era el que usaba para su trabajo en las termas –según declaró– y cuyo titular registral era su hijo (cfr. fs. 12 y 14). Fue él quien estableció la ocasión y el destino de ese viaje. Era [REDACTED] el que mantenía un contacto telefónico y personal asiduo con la joven.

Fue él también quien le ordenó a A.S.R. que llevara el documento de su madre para viajar y ésta le obedeció. Y fue también quien, "por las dudas" y para que no pudiera revelarse el contenido del chip del celular de A.S.R. le suministró otro chip sin uso para que, en caso de suscitarse algún problema con la autoridad, lo cambiara, lo que ésta así hizo. Esto es, dispuso el traslado y también el ocultamiento de la minoridad de la víctima y de la finalidad de explotación que lo guiaba.

Fue el imputado [REDACTED] quien indudablemente venció exitosamente la resistencia que la menor oponía a realizar ese viaje, si tenemos en cuenta el mensaje de texto que A.S.R. le envió a su celular (cfr.fs. 91 vto) a las 23:12 hs del día 04/12/11 y que el imputado reconoció haber recibido, en el que aquélla le decía: [REDACTED] yo no se si ir tengo miedo de que [REDACTED] hable". Sin perjuicio de la interpretación que el imputado asignó a dicho mensaje y cualquiera hubiera sido su significado o alcances, de todos modos el mismo revela, por un lado, la voluntad de 'no ir' de la menor y, por otro, que el imputado doblegó esa voluntad resistente, lo que se explica –como lo indican las máximas de la experiencia y el sentido común- por la inocultable existencia entre ambos de un vínculo revestido de características asimétricas de poder y autoridad que posibilitó el sometimiento de la víctima, lo que –en el caso- se patentiza si tenemos en cuenta la diferencia de más de 50 años de edad existente entre [REDACTED] (de 68 años) y A.S.R. (una niña de 16 años).

Está probado que [REDACTED] había organizado este viaje y consiguiente traslado con antelación, pues también había invitado a hacerlo a [REDACTED] y a la menor [REDACTED] según lo declararon ambas testigos, quienes finalmente no pudieron viajar; la primera, porque su hijo se enfermó; la segunda, porque se había juntado con su novio.

Fue [REDACTED] quien bajo presiones y amenazas no sólo vició la –ya menguada por su minoridad- libertad de autodeterminación de A.S.R. y debilitó su voluntad para someterla a sus finalidades, sino que –luego de iniciada la sustanciación de la causa y con antelación a su declaración en la audiencia- la amenazó y mandó amenazar para que 'no hablara', adoptando igualmente actitudes intimidatorias para con la madre de la víctima.



Poder Judicial de la Nación

VALERIA CRISO SECRETARIA

V. J. S.

052



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

b) Respecto del imputado [REDACTED] entiendo que no es posible endilgarle la coautoría del injusto bajo análisis como lo propuso la Fiscalía, pues el supuesto fáctico acreditado no permite sostener que entre ambos imputados haya existido el concierto previo criminoso o *coportación* de la decisión o plan común para ese traslado ni el *codominio* funcional del suceso íntegro a través de la función específica de cada uno, que es propio de la coautoría (cfr. DONNA, Edgardo A.; *La autoría y la participación criminal*, 2ª ed.ampliada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p.42/44). En definitiva, no es posible concluir en que [REDACTED] haya tenido las riendas de una parte de la totalidad de la ejecución del ilícito, ni que -por tanto- rija a su respecto el principio de imputación recíproca, propio de la coautoría, sino el de accesoriadad propio de la complicidad.

Haciendo un mérito que entiendo racional y razonable del cuadro probatorio reunido y que es el que se presenta como la mejor explicación de la intervención y el rol que en el hecho asumió [REDACTED] tengo para mí que, aunque ambos imputados condujeron su voluntad a la ejecución del traslado ilícito, éste sólo aparece colaborando o ayudando en un hecho ajeno, el de [REDACTED]

Así lo sostengo, no porque no condujera el vehículo, porque el rodado no fuera suyo o porque iba en el asiento del acompañante -todo lo cual es irrelevante-, sino porque no se ha acreditado que haya tenido alguna injerencia decisiva en la organización del viaje, diagramación del itinerario, del destino o en la invitación a la víctima.

El imputado [REDACTED] realizó indudablemente un aporte doloso que, aunque no necesario o sustancia para la comisión del hecho, facilitó y aumentó la chance de realización del injusto de trata por parte de [REDACTED]. Ello determina que estemos en presencia de un cómplice secundario pues, cualquiera sea el criterio que adoptemos para conceptualizar la complicidad secundaria, su contribución o aporte no ha sido de aquéllos cuya ausencia hubiera impedido a [REDACTED] cometer el delito.

En este sentido, el acompañamiento que [REDACTED] proporcionó al autor aumentó las chances de ejecución del traslado y del vencimiento de alguna

AGUSTIN...

posible resistencia de la víctima. [REDACTED] estaba perfectamente en conocimiento de todo el plan delictivo pergeñado y en ejecución por su amigo y consorte procesal con el que estaba cooperando. Sólo así se explica que no haya rehusado ir al enterarse que iba la menor, a quien ya conocía y con quien nunca había viajado. El testimonio de A.S.R. acerca de la presencia de [REDACTED] junto a [REDACTED] en toda la trama de explotación a la que venía siendo sometida por éste antes del 05/12/11 refuerza ese conocimiento que [REDACTED] tenía del injusto en trance de ejecución por parte de su consorte procesal y su compromiso de colaboración ese día. Es indudable que su conducta no era neutral pues ella guardaba una concreta relación de sentido con un incremento del riesgo en conexión con el ilícito del autor.

Esta es la única interpretación razonable y plausible en relación a la comprobada conducta de [REDACTED] pues la única manera de apreciar racionalmente ese *acompañamiento* en el viaje en que se concretó el traslado (aunque frustrado por GNA) es en el marco del contexto fáctico acreditado. En él su conducta indudablemente se vincula, asocia y acopla con el delito de [REDACTED] y, por ello, dicho comportamiento adquiere relevancia jurídico penal.

La inserción consciente de ese aporte en ese contexto ilícito en ejecución hace ingresar su conducta en la tipicidad objetiva propia de la complicidad secundaria, pues dicho aporte hizo posible y facilitó el ilícito de [REDACTED] y fue requerido y aceptado por éste.

Por los fundamentos expuestos y, sin incursionar en aspectos que hacen al nivel de la tipicidad y que deberán abordarse en la siguiente cuestión, tengo por acreditadas la materialidad del hecho de trata de una persona menor de 18 años, en la modalidad de traslado, con fines de explotación sexual que dañificó a A.S.R., como la autoría que en él cupo al imputado [REDACTED] y la participación secundaria de [REDACTED] en el mencionado hecho, dando en consecuencia una respuesta afirmativa y con estos alcances a esta primera cuestión.

Así voto.



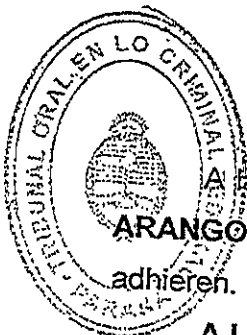
Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA

@SB

V. Luis

VALERIA IRISO SECRETARIA



A la misma cuestión, los Dres. Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO votan en igual sentido y por los mismos fundamentos, a los que adhiere.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1) La calificación legal

Según se ha concluido en la cuestión anterior, esto es, fijada así la premisa menor -fáctica- del silogismo judicial y tratándose de un hecho con indudable relevancia típico-penal, corresponde dar tratamiento a la presente verificando entonces cuáles son las normas en las que, como premisa mayor, se subsume la conducta que tuvo por comprobada.

No admite reparos que, con la diferente participación típica que a cada imputado asigné, el mismo encuadra en el **delito de trata de persona menor de 18 años con fines de explotación sexual**, el que dada la fecha del hecho (05/12/11) y por el principio de ultraactividad de la ley penal más benigna (art. 2, CP; art. 9, CADH, art. 15.1, PIDCyP, art. 11.2, DUDH y art. 75 inc. 22°, CN), se corresponde con la tipificación penal y conminación punitiva suministradas por la ley 26.364 (B.O.30/04/2008), sin la reforma introducida por la ley vigente al momento de esta sentencia, N° 26.842 (B.O. 27/12/2012). Esto es, corresponde subsumirlo en la figura que describe y reprime el **art. 145 ter** (trata de una persona menor de 18 años) del Código Penal (ley 26.364).

Por su ubicación sistemática, la trata de personas configura un ataque calificado a la libertad por la finalidad de explotación perseguida por su autor, tanto en su forma de libertad física o ambulatoria, como y sobre todo en la de libertad psíquica o de autodeterminación; tal el caso de autos. Esa libertad es concebida como *"la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro, o de abstenerse de hacerlo, conforme con sus propias determinaciones"* (MARTÍNEZ, Santiago Ulpiano; *El delito de trata de personas*, en Rev.de Derecho Penal y Criminología, Año II, N° 3, abril de 2012, La Ley, p.49 y ss). Este bien jurídico protegido se halla estrechamente ligado al de la dignidad de las personas, que nuestro ordenamiento punitivo tutela con igual intensidad dado que la trata supone cosificar, mercantilizar a la persona y reducirla a un objeto de transacción y explotación económica.

Con razón se la ha denominado '*la moderna esclavitud*'. Ya, Marguerite Yourcenar, en *Memorias de Adriano*, expresaba: "*Dudo que toda la filosofía de este mundo consiga suprimir la esclavitud, a lo sumo le cambiarán el nombre*" (cit. por HAIRABEDIAN, Maximiliano, *El delito de trata de personas*, LL 2008-C-1136, Suplemento Penal, mayo 2008).

Siguiendo los lineamientos del Protocolo de Palermo complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional, aprobado por nuestro país mediante ley 25.632, la ley 26.364 incorporó las figuras de trata de personas (mayores y menores de 18 años) al catálogo punitivo y definió, entre los supuestos específicos de explotación que enumera: "*Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual*" (art. 4, inciso "c").

En el diseño original proporcionado a este delito por la ley 26.364, mientras el art. 145 *bis* describe y reprime el injusto de trata de personas mayores de 18 años, el que aquí nos ocupa -art. 145 *ter*-, lo hace respecto de las personas menores de 18 años. Aunque ellos fueron plasmados centralmente sobre las mismas acciones típicas pero como tipos autónomos con víctimas diferenciadas, este último configura respecto del primero, un tipo agravado por la minoridad de la víctima, cuya vulnerabilidad la ley presume sin admitir prueba en contrario y, en razón de lo cual, en la figura básica de éste el consentimiento del/la menor es irrelevante y su violación por el empleo de medios comisivos para anularlo o viciarlo sólo es relevado como agravante (art. 145 *ter*, inc. 1º, CP). En cambio, esos mismos medios comisivos componen la tipicidad objetiva de la figura básica del delito de trata de mayores de 18 años (art. 145 *bis*, CP).

Eilo así, sólo dos elementos integran la figura básica del art. 145 *ter*: **actividad típica y finalidad de explotación**, dado que en la trata de menores "*el asentimiento de la víctima ... no tendrá efecto alguno*" (art. 3, último párrafo, ley 26.364), por lo que este tipo penal queda configurado aunque el/la menor haya consentido su explotación.

En el caso, conforme se analizó y concluyó en la cuestión anterior, ha quedado comprobado el traslado de A.S.R. con fines de explotación sexual,



Poder Judicial de la Nación

854
VALERIA IRISO
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

atribuible a [redacted] como autor y a [redacted] como partícipe

I.1) La acción de *traslado* que damnificó a A.S.R.

Tratándose esta figura, en punto a acción típica, de un tipo complejo alternativo, esto es, estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí y fácticamente sucesivas (ofrecer, captar, trasladar o transportar dentro del país o desde o hacia el exterior, recibir o acoger), una sola de estas acciones - como en el caso, la de trasladar dentro del país- basta para configurar el delito y la comisión conjunta o sucesiva de más de una no multiplica el injusto, sin perjuicio de que si se presentaren varias ello deba ser valorado al momento de la individualización de la pena.

Sabido es que por **transportar o trasladar** -que algunos entienden como sinónimos, aunque semánticamente no sean exactamente equivalentes- se entiende la acción de llevar a una persona de un lugar a otro, en el caso al sujeto pasivo del ilícito (cfr. LUCIANI, Diego Sebastián, *Criminalidad organizada y trata de personas*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p.131).

No cabe dubitar, en consecuencia y como lo tuvimos por comprobado, que la acción típica de **traslado** de A.S.R. se consumó, pues ella queda configurada sin que sea necesario que se haya llegado a destino, como ocurre cuando la víctima es interceptada y rescatada en el trayecto, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

I.2) Sobre la minoridad de A.S.R.

Está documentalmente probado, en un todo de conformidad a lo que establece el art. 206, CPPN, que la víctima A.S.R., DNI N° [redacted], hija de [redacted] y de [redacted], había nacido en Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, el 2 de septiembre de 1995, habiéndose inscripto su nacimiento bajo Acta N° 650 obrante al F° 125 del Tomo II del Libro de Nacimientos de la Oficina del Hospital de Gualeguaychú y que, por lo tanto, al momento del hecho bajo juzgamiento (05/12/2011) tenía **16 años** (cfr.doc.de fs. 10 y 64, autos principales; también fs. 31/32, Legajo N° 3177/13 agregado por cuerda).

Queda así comprobado el recaudo típico de la *minoridad* que permite subsumir la conducta que se atribuye a ambos imputados y que tuvo por víctima a A.S.R., en el tipo objetivo del art. 145 *ter*, CP.

Ahora bien, en punto a la tipicidad subjetiva, tratándose de un delito doloso, ella se configura con el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y su voluntad de realización.

Sobre este punto, el MPF consideró probado que ambos imputados sabían que A.S.R. era menor de edad. Ninguna de las defensas técnicas de ambos imputados aludió a esta circunstancia, tampoco controvirtieron aquella aseveración del Sr. Fiscal General, refiriéndose siempre a la víctima durante sus alegatos por su nombre de pila o como "la menor". Sólo [REDACTED] en ejercicio de su defensa material y ante una pregunta, refirió que no conocía la edad de A.S.R., que "daba una chica de 18 años, de uno o dos años más de los que tenía" y que de su verdadera edad se enteró por esta causa (cfr. declaración indagatoria, fs. 131).

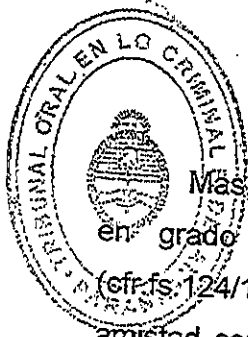
Respecto de [REDACTED] -cuya autoría tuvo por acreditada-, todo el cuadro probatorio colectado permite inferir razonablemente que sabía perfectamente la edad de A.S.R., no sólo porque está acreditado que se conocían y tenían una relación fluida desde tiempo atrás (4 años, dice A.S.R.; 8 o 9 meses, reconoció el imputado), sino por varios hechos indiciarios ciertos y probados de los que se desprende dicho conocimiento: i) porque la pasó a buscar en la noche del día 4 para emprender el viaje por la esquina y no por la puerta de su casa de modo que su familia no se enterara (cfr. croquis confeccionado por el imputado de fs. 123); ii) porque le indicó que llevara el DNI de su madre para viajar, que fue el que la menor exhibió a la prevención, indicativo de que pretendía ocultar el carácter de menor de la joven (cfr. testimonial de A.S.R., de [REDACTED] y de [REDACTED]; iii) porque para aventar sospechas explicó a los funcionarios de GNA que eran amigos de la madre de la menor, lo que se comprobó que no era cierto (cfr. testimonial de [REDACTED] y de [REDACTED], además, durante la requisa, [REDACTED] expresó que cuando la madre de la chica se enterara no iba a haber ningún problema (cfr. testimonial [REDACTED]).



Poder Judicial de la Nación

VALERIA IRISO
SECRETARIA

855



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Más, asimismo, ese conocimiento de la minoridad de A.S.R. surge probado en grado de evidencia del tenor de su propia declaración indagatoria (cfr.fs.124/128 vto). Así, cuando explicó que con ella tenía una relación de amistad como la que puede tener una persona de 69 años y una "que se está formando en la vida", y que consistía en darle consejos y brindarle protección, admitiendo no haber ido nunca a su casa ni conocer a nadie de su familia. Como también cuando reconoció no haber pedido autorización a los padres de A.S.R. para que lo acompañara en el viaje del 05/12/11 o haberle preguntado a ella en otras oportunidades si quería que hablara con su madre para que le diera permiso. Pero además, [REDACTED] puso en evidencia que conocía perfectamente la edad exacta de la joven cuando, al declarar, dijo: "Que es común que ella esté en la calle, ..., que son dieciseis años que tiene, que a esa edad están siempre en la puerta a la espera del paso de un chico que les guste" (cfr.fs. 126 vto).

Se impone hacer este examen también respecto de [REDACTED] aunque tuvo por comprobada su participación en calidad de cómplice secundario. Ello es así porque, conforme el principio de accesoriedad limitada vigente en nuestro ordenamiento material (art. 47, CP), el dolo del cómplice debe referirse tanto a la propia colaboración en el hecho ajeno, como al tipo objetivo y subjetivo del autor principal. Esto es, el cómplice responde por aquello que define el ilícito y está abarcado por su dolo, y no responde por aquello que no conoce (RUSCONI, Maximiliano, Artículos 45 / 49, en Baigún-Zaffaroni, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 2 A, Hammurabi, 2007, p.277).

Puesta a ese análisis, advierto que aquella aseveración de [REDACTED] acerca de que no conocía la edad de A.S.R. es desmentida por él mismo cuando, en esa misma ampliación de su declaración indagatoria, en forma autocontradictoria, afirmó que [REDACTED] luego de pasarlo a buscar- le dijo que A.S.R. iba a acompañarlos en el viaje, por lo que le preguntó si tenía permiso y que el co-imputado le manifestó que ya había hablado con la madre (cfr.fs. 129 in fine). El sentido común nos señala la inconciliabilidad de que interrogara por la

existencia de tal *permiso* si realmente hubiera creído que la joven era mayor de edad, de lo que se deduce que conocía su minoridad.

Ello así, en su contribución al injusto de *traslado* de la víctima por parte de [REDACTED] está probado que el dolo de [REDACTED] abarcaba el conocimiento de su parte del recaudo típico de la minoridad de A.S.R., configurativo del injusto del art. 145 *ter*, CP,

Tengo para mí, por tanto, que no caben dudas que el dolo típico que la figura del art. 145 *ter* del CP reclama queda colmado respecto de ambos imputados.

1.3) La finalidad de explotación sexual

El que nos ocupa es un delito doloso en el que, junto al dolo se contempla un elemento subjetivo distinto de él, de intención trascendente ("*con fines de explotación*"), una ultrafinalidad que no es necesario se materialice y concrete para la consumación del injusto, pues lo que ha hecho el legislador es anticipar el momento de la ejecución de modo que el delito se consuma sin necesidad de que la explotación perseguida efectivamente haya tenido lugar. Tal, el caso que nos ocupa conforme el hecho sometido a juzgamiento.

Se trata de un delito de los denominados 'de resultado cortado' o 'anticipado' o 'mutilados de dos actos'; en el caso *trasladar* a la persona para luego explotarla. Al legislador le ha bastado con una de las acciones típicas que prevé (cualquiera fuera ella), en tanto el dolo llega hasta la acción de *traslado* de la persona, como voluntad realizada, y prescinde del segundo acto, la explotación, que no es necesario se concrete, bastándole con el aspecto subjetivo —"*con fines de explotación*"— que por eso no es dolo sino un elemento subjetivo específico distinto de él, elemento éste que cumple una función constitutiva del tipo legal, en cuya ausencia el tipo no se da.

En el caso, se trata de una finalidad de explotación *sexual*, que es uno de los supuestos de explotación que la ley 26.364 contempla en su artículo 4 inciso "c": "*cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual*".

Este tipo penal incorporado al código de fondo por la ley 26.364 (como también el del art. 145 *bis*) nos advierte que lo que se castiga son diferentes

A la misma cuestión, los Dres. Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1) Individualización de las penas

En el tratamiento de esta cuestión corresponde individualizar –conforme lo concluido en las anteriores- las penas que se habrán de asignar a las conductas penalmente típicas que antes tuve por comprobadas y que atribuí a los imputados.

Corresponde así mensurar la culpabilidad de cada uno de los imputados por los actos que se les enrostran teniendo en cuenta la disímil participación que a cada uno se le atribuye en el injusto de trata de una persona menor de 18 años con fines de explotación sexual: [REDACTED] art. 45, CP, y [REDACTED] art. 46, CP-; y, para ambos, en una medida que se exhiba proporcional al grado de culpabilidad por el hecho computando el ámbito de autodeterminación que cada uno tuvo en la constelación situacional en que le tocó actuar y conforme a sus personales capacidades, en el entendimiento de que *“la magnitud de la pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad”* (cfr. ZIFFER, Patricia; *Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena*, en “Determinación judicial de la pena”, comp. Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, p.91).

Destaco que para ubicarme en lo que se denomina el *punto de vista de ingreso a la escala penal*, y a los fines de aplicar los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41, CP, he de partir del mínimo, desde el ‘piso’, pues entiendo que ya en la escala el legislador ha computado los criterios afines al injusto de que se trata, en razón de lo cual evito colocarme en alguna porción de ella que pueda, con razón, ser tildada de subjetiva (como la del *caso regular* o la del *límite superior del primer tercio*).

Ello así:

I.1) En el caso de [REDACTED] dada su calidad de autor (art. 45, CP) la escala penal aplicable reconoce un mínimo de cuatro (4) años de prisión y un máximo de diez (10).



Poder Judicial de la Nación

VALERIA IRISO
SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Conforme aquellas pautas, entonces, y partiendo del mínimo (4 años) tengo en cuenta, como agravantes: a) que el imputado es un adulto muy mayor (68 años al momento del hecho), que tiene una familia organizada y un alto grado de instrucción formal (estudios universitarios de Ingeniería incompletos), todo lo cual debió haber tenido en él una incidencia que lo determinara a un mayor apego a la juridicidad; b) que su accionar damnificó a una niña de solo 16 años, robándole su adolescencia y su proceso autónomo de subjetivación, produciéndole un severo daño psicológico y de pérdida de la autoestima, según se pudo apreciar en la audiencia y del que aún no termina de reponerse por más esfuerzos que esté haciendo en este sentido; c) que lo guió una clara motivación de provecho económico propio y de lucrar con la explotación sexual ajena proyectada y d) que el imputado no adujo ni se ha advertido que se trate de una persona que haya sufrido aflicciones o trastornos existenciales que conduzcan a explicar el hecho cometido.

Computo como atenuante la ausencia de antecedentes penales del encartado (cfr.informe del RNR de fs. 185/188).

Por ello estimo justo y adecuado entonces aplicarle la sanción de siete (7) años de prisión, debiendo mantenerse la modalidad de prisión preventiva que está cumpliendo en la Unidad Penal N° 2 desde el 01/11/13 (cfr. fs. 561/562 y fs. 566/567, autos principales) que por quebrantamiento de las condiciones oportunamente impuestas para su anterior excarcelación la justificaron.

1.b) En cuanto a [REDACTED] dada su calidad de cómplice secundario, debe reconstruirse la escala aplicable. Practicando la reducción punitiva prevista por el art. 46, CP, la escala penal se conforma con un mínimo de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión y un máximo de cinco (5) años.

Valoro a su respecto como agravantes: a) que también se trata de un adulto muy mayor (62 años al momento del hecho), con una familia organizada, una hija de edad similar a la damnificada, un importante nivel de instrucción formal (terciario incompleto) y una educación católica –según lo pregonó–, todo lo cual debió inclinarlo a un mayor apego a las normas; b) que con su colaboración en el injusto de trata de persona ha damnificado a una niña de 16 años y ha colaborado para el daño que ésta ha registrado; c) que el imputado tampoco ha

revelado conflictos existenciales o dificultades que lo hubieren determinado a delinquir; y d) que no se aprecian en él problemas para ganarse el sustento y que incluso se ha beneficiado con un importante premio (cfr.informe de fs. 167/168) que le ha posibilitado hacerse de un activo inmobiliario que -según declaró- le proporciona una interesante renta mensual, todo lo cual debió disuadirlo de su actitud hacia el delito.

Como atenuante pondero la falta de antecedentes penales (cfr. informe del RNR de fs. 184) y que no perseguía ningún fin de lucro o provecho económico para sí.

En razón de ello, aprecio como equitativo imponerle la pena de **tres (3) años y seis (6) meses de prisión.**

En cuanto a la prisión preventiva que el titular del MPF pidió se ordenara en caso de sentencia condenatoria y en oportunidad de su alegato crítico, entiendo le asiste razón a sus defensores técnicos que se opusieron a ello. Ningún dato concreto de la causa nos permite colegir que se ha modificado la situación que, en su momento y durante el proceso, justificó la resolución liberatoria del imputado. Su libertad ambulatoria se halla caucionada; el imputado ha estado a derecho y ha comparecido a juicio ante este Tribunal; posee arraigo familiar y laboral (empleado municipal) en su ciudad de residencia (Gualeduaychú) y, finalmente, no se advierte la existencia del riesgo procesal de fuga como impeditivo de la aplicación de la ley penal que justifique su encarcelamiento anticipado.

Por todo ello corresponde, a mi criterio, mantener su situación actual de libertad ambulatoria en las condiciones oportunamente impuestas hasta la firmeza de la presente.

III) Demás cuestiones objeto de pronunciamiento

Dado el resultado al que se ha arribado y con fundamento en el art. 531, CPPN, corresponde imponer las costas a los condenados en un cincuenta por ciento (50%) a cada uno.

Respecto de los efectos secuestrados y recibidos por este Tribunal de acuerdo a las constancias de fs. 398, los mismos deberán devolverse a quien correspondan por no guardar relación con el delito (art. 523, CPPN).



858

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ



Lo propio corresponde disponer respecto del dinero que fuera secuestrado durante el procedimiento motivante en poder del imputado [REDACTED] así corresponde devolverle los \$ 2.697,00 secuestrados y que fueron depositados en el BNA conforme boleta agregada a fs. 226. En cuanto a los Un mil dólares (U\$s 1.000,00) que le fueron secuestrados en iguales circunstancias y que no fueron recepcionados por este Tribunal, ni existe tampoco constancia de depósito en guarda de dicha suma, corresponde oficiar al Sr. Juez Federal N° 1 de Paraná para que remita la mencionada suma en moneda extranjera (u\$s 1.000,00), la que fuera secuestrada según constancias de fs. 27.

Corresponde disponer que, por Secretaría se practique el cómputo de las penas impuestas (art. 493, CPPN).

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

Por todo ello, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, por unanimidad, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) DECLARAR a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, autor material y responsable del delito de TRATA DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE TRASLADO (art. 145 *ter* -ley 26.364- y art. 45, ambos del Código Penal).

2º) En consecuencia, CONDENAR a [REDACTED] a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN y MANTENER la prisión preventiva en la modalidad oportunamente dispuesta.

3º) DECLARAR a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, partícipe secundario del delito de TRATA DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE TRASLADO (art. 145 *ter* -ley 26.364- y art. 46, ambos del Código Penal).

4º) En consecuencia, [REDACTED] a la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MANTENER** la situación de su excarcelación, bajo las restricciones oportunamente impuestas.

5º) **IMPONER** las costas a los condenados en un cincuenta por ciento (50%) a cada uno (art. 531, CPPN).

6º) **DEVOLVER** la suma de Dos mil seiscientos noventa y siete pesos (\$ 2.697,00) secuestrados y depositados en el Banco de la Nación Argentina y los demás efectos secuestrados y recibidos por este Tribunal (fs. 398) por no guardar vinculación con el delito (art. 523 del CPPN).

7º) **REQUERIR** al Señor Juez Federal N° 1 de Paraná remita los Un mil dólares estadounidenses (u\$s 1.000,00) que fueran secuestrados según constancias de fs. 27.

8º) **PRACTICAR** por Secretaría el cómputo de las penas impuestas (art. 493 del CPPN).

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, librense los despachos del caso y, en estado, archívese.

Habiendo participado de la deliberación, no firma la presente el Sr. Juez de Cámara, Dr. Roberto M. López Arango, por encontrarse fuera de la jurisdicción (art. 399, 2do. párrafo, CPPN).


NOEMI MARTA BERROS


LILIA GRACIELA CARNERO

Ante mí:


VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

OSE



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los dieciséis días del mes de Abril del año dos mil catorce, siendo las doce horas con treinta minutos, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal en la sala de audiencia, a los fines de dar lectura de la sentencia recaída en la causa N° 91002336/2012 caratulada **[REDACTED]** s/INFRACCION ART. 145 TER - CONFORME ART 26. LEY 26.842", labrándose la presente como constancia, de lo que DOY FE.

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text]